REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1428 Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos" *firmado en Bogotá, D. C., el 18 de abril de 2024*.

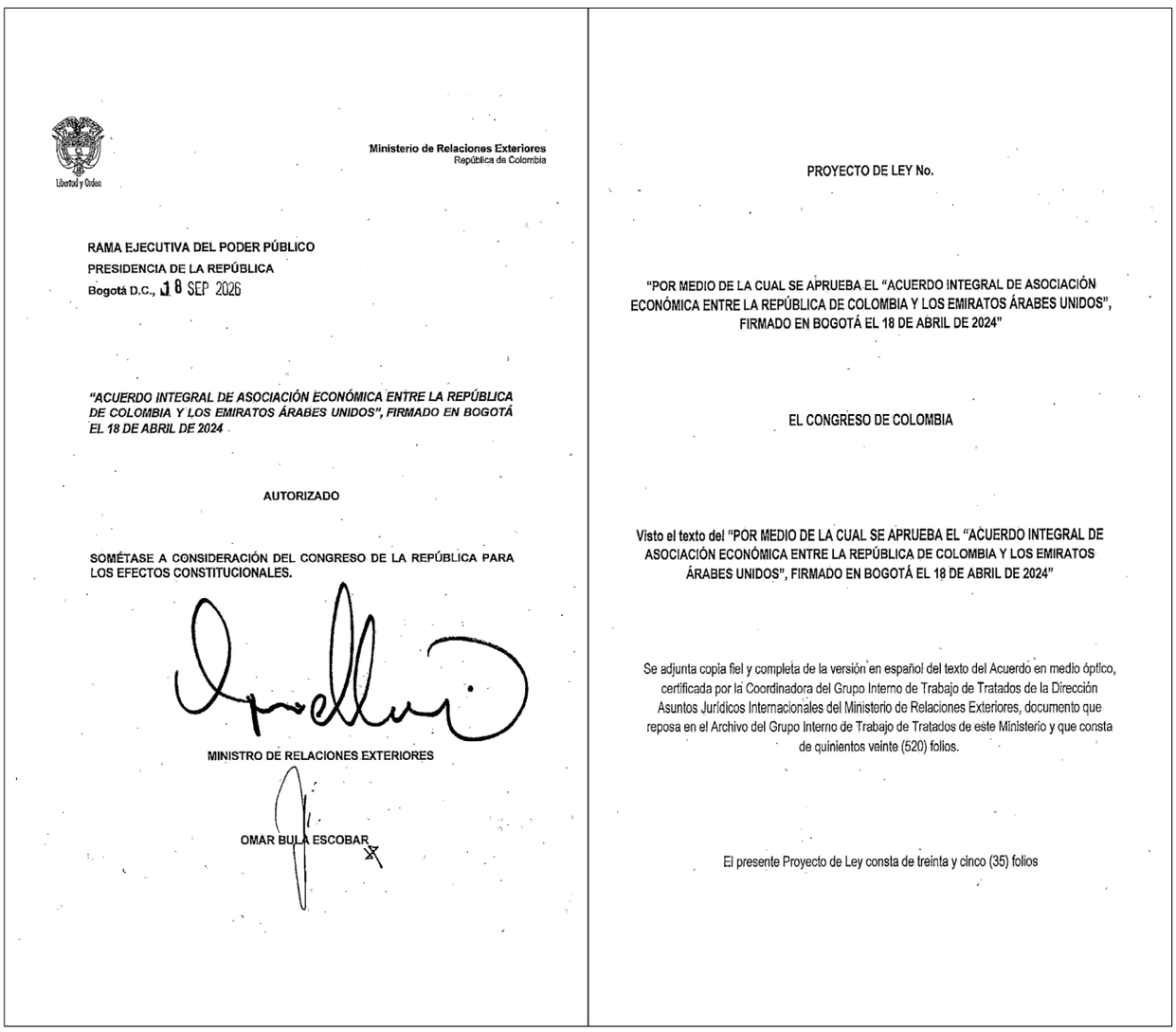

Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C., 18 SEP 2026

"ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

OMAR BULA ESCOBAR

PROYECTO DE LEY No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024"

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Acuerdo en medio óptico, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de quinientos veinte (520) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de treinta y cinco (35) folios

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción en medio óptico del texto que acompaña a este Proyecto de Ley, la cual consta de quinientos veinte (520) folios, es una copia fiel y completa del texto del *"Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos"*, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Rosario Gutiérrez Bernal

ROSARIO GUTIÉRREZ BERNAL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024"

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024"*.

I. INTRODUCCIÓN

La suscripción del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos (EAU) constituye un hito en la relación comercial de Colombia, al tratarse del primer acuerdo de esta naturaleza suscrito con un país árabe. Los países de esta región representan mercados de altos niveles de ingreso y rápido crecimiento, que ofrecen diversas oportunidades para la expansión y diversificación de las relaciones económicas y comerciales de Colombia.

En 2025, el comercio bilateral entre Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, correspondiente a la suma de las exportaciones e importaciones, alcanzó los USD 935 millones. En este contexto, el Acuerdo constituye una herramienta orientada a dinamizar y fortalecer el intercambio comercial entre ambos países, mediante la generación de condiciones que favorezcan un mayor acceso a los respectivos mercados.

El Acuerdo es resultado de aproximadamente dos años de negociaciones, desarrolladas bajo criterios orientados a privilegiar los intereses de Colombia, los cuales se reflejan en los textos y anexos acordados. Para tal efecto, el proceso de negociación contó con consultas permanentes con los sectores productivos y con las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a las distintas materias objeto de negociación.

Asimismo, los Emiratos Árabes Unidos constituyen un socio de importancia para Colombia, tanto en materia de atracción de inversión extranjera sostenible como en el propósito de diversificar la oferta exportable nacional. En particular, el Acuerdo incorpora un capítulo de inversión destinado a promover condiciones que favorezcan la atracción de capitales provenientes de los EAU, país que se caracteriza por su importante participación como inversionista a nivel internacional. En este sentido, Colombia ofrece oportunidades de inversión en diversos sectores, entre ellos la agroindustria, las energías renovables y el turismo.

De igual manera, el Acuerdo contribuirá a promover la creación de alianzas estratégicas orientadas al crecimiento económico y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en Colombia, así como al fortalecimiento de los encadenamientos productivos que permitan una mayor integración de estas empresas en las cadenas regionales y globales de suministro.

En este sentido, el Acuerdo que se somete a consideración del Congreso de la República establece condiciones de acceso que permitirán a Colombia ampliar sus oportunidades de exportación, impulsar el desarrollo y favorecer una mayor complementación entre ambas economías. En consecuencia, los Emiratos Árabes Unidos se consolidan como un socio relevante para Colombia en el fortalecimiento de la integración económica y comercial y en la diversificación de sus relaciones comerciales internacionales.

II. COMPETENCIA PARA NEGOCIAR EL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA

1. Competencias constitucionales del ejecutivo, del legislativo y de la Corte Constitucional en materia de negociaciones comerciales internacionales

Los artículos 226 y 227 de la Constitución Política establecen como deber del Estado promover *"la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional"*[1], así como la *"integración económica con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de acuerdos sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad"*[2].

Este tipo de relaciones, acorde con el artículo 9° de la Constitución, "se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia"[3].

El Acuerdo Integral de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) es el resultado del esfuerzo que el Gobierno Nacional ha emprendido en cumplimiento de los postulados constitucionales sobre la internacionalización de sus relaciones económicas, así como los lineamientos de Política Exterior y el Plan Estratégico del Sector de Relaciones Exteriores, los cuales establecen el marco mediante el cual se deben orientar los esfuerzos de política exterior hacia la integración económica de Colombia con otras regiones del mundo.

Como resultado del balance que debe existir entre las ramas del poder público en un Estado de Derecho, tal como lo describen los artículos 150[4] y 224[5] de la Constitución, es función del Congreso de la República aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, para lo cual es imprescindible que estas dos ramas colaboren "armónicamente entre sí para alcanzar sus fines"[6].

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 constitucional no solo asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, también la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior. Por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha regulación y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de Acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional[7].

De lo anterior se desprende que, en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas. Estas funciones son independientes, pero concurren armónicamente. El Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Tratado: En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de tratados internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del derecho internacional de los tratados.*[8]

Igualmente, en Sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:

> *Corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. Así, pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los Acuerdos Internacionales. Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los acuerdos internacionales que son actos complejos deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entrabaría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° ibidem, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia*[9].

Posteriormente, en la Sentencia C-254 de 2019, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel, la Corte señaló:

> *La Carta Política colombiana desde el preámbulo estableció el compromiso de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. A continuación, hizo explícitos el deber del Estado de promover: i) la internacionalización de las relaciones económicas, sociales, políticas y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; y ii) la integración económica, social y política con las demás naciones, particularmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad. Además, estableció que las relaciones exteriores del Estado han de fundamentarse en la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
>
> *Precisamente una forma de integración es la celebración de tratados de naturaleza comercial orientados a facilitar el intercambio y libre tránsito de bienes y servicios. En esa medida,* ***al Presidente de la República como jefe de Estado y director de las relaciones internacionales y al Congreso de la República encargado de aprobar o improbar los tratados, les asiste un amplio margen de discrecionalidad para determinar la conveniencia y oportunidad de suscribir tales acuerdos económicos.*** (negrita añadida).

---

[1] Constitución Política de Colombia. 1991. Bogotá. Artículo 226.
[2] Ibidem. Artículo 227.
[3] Ibidem. Artículo 9.
[4] Ibidem. Constitución Política, Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)*
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
[5] Ibidem. Constitución Política, Artículo 224. *Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.*
[6] Ibidem. Constitución Política, Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. (...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*
[7] Constitución Política, Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)*
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. (...)
25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-045 de 1994; Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.
[9] Corte Constitucional, Sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993.

De este modo, el juicio de constitucionalidad a efectuar habrá de estar precedido de una buena dosis de autocontrol o auto restricción judicial, consistente en un magisterio jurídico prudente y ponderado, como lo ha sostenido este Tribunal. Por ejemplo, debe respetar las razones de conveniencia del Gobierno nacional (director de las relaciones internacionales) y del Congreso de la República (aprueba los TLCs), al corresponder a una competencia exclusiva de tales órganos y, por tanto, resultar extrañas al examen que debe realizar la Corte Constitucional. De este modo, a esta Corporación corresponde efectuar el examen jurídico constitucional cuando advierta que se compromete, verbi gratia, los artículos 9, 226 y 227 superiores, así como los límites constitucionales e internacionales sobre la materia (desatención p. ej. de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad), como podrían ser la necesaria salvaguardia de los derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario o la distribución cabal de las competencias de los poderes dentro del Estado social de derecho[10].

Como lo expresan las sentencias citadas, la celebración de un acuerdo es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación de este mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del acuerdo como del instrumento internacional.

En relación con la competencia del Congreso en este tema, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992[11] o Ley Orgánica del Congreso, establece que el legislativo puede aprobar, improbar, pedir reservas o aplazar la entrada en vigor del acuerdo. La Corte Constitucional declaró constitucional este artículo e hizo las siguientes precisiones, en las que reitera la independencia de las funciones de cada rama en materia de negociaciones internacionales:

Sin embargo, la Corte precisa que el Congreso puede ejercer esa facultad siempre y cuando esas declaraciones no equivalgan a una verdadera modificación del texto del Acuerdo, puesto que en tal evento el Legislativo estaría invadiendo la órbita de acción del Ejecutivo. En efecto, si el Congreso, al aprobar un Acuerdo, efectúa una declaración que en vez de precisar el sentido de una cláusula o restringir su alcance, por el contrario, lo amplía o lo desborda, en realidad estaría modificando los términos del Acuerdo. No se tratarían entonces de declaraciones sino de enmiendas al texto del Acuerdo que con razón están prohibidas por el Reglamento del Congreso (artículo 217 Ley 5ª de 1992). En tal evento el Congreso estaría violando la Constitución, puesto que es al Gobierno a quien compete dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (C. P., artículo 189 ord. 2)"[12].

En conclusión, el Presidente y el Congreso tienen funciones independientes pero concurrentes en materia de acuerdos internacionales, siendo su negociación y suscripción competencia del Presidente de la República. Por su parte, a la Corte Constitucional corresponde ejercer el control de constitucionalidad del acuerdo y de su ley aprobatoria y a los órganos de control compete velar por el cumplimiento de la Constitución. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto número 210 de 2003, es el responsable de "Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país" (subrayado fuera de texto). Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto número 4712 de 2007, por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales.

En el Capítulo 1 de esta norma se establece el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (artículo 1°), sus actuaciones (artículo 2°), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (artículo 3°), así como las diferentes mesas o comités temáticos que lo componen (artículo 4°). En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordina la conformación del equipo negociador el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la rama ejecutiva del orden nacional. Todos los integrantes del equipo participan activamente en la formación de la posición negociadora del país, y adicionalmente deben defender durante todo el proceso de negociación los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición. De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del gobierno colombiano y la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales y de la sociedad civil en el proceso de negociación.

Siendo claras las diferentes funciones que tienen las ramas del poder público de la República de Colombia en la negociación, suscripción, aprobación y control de los tratados internacionales, es importante reiterar que el Estado tiene el deber de propender por la integración económica de Colombia con otras regiones del mundo.

El Acuerdo Integral de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) es un instrumento ideal para lograr la integración económica de Colombia, con una región del mundo caracterizada por su gran potencial económico y comercial. A través de este Acuerdo, se satisfacen los fines previstos en la Constitución Política, pero, además, se da un gran primer paso para que, en los próximos años, se aumente e intensifique la integración económica y comercial con los países árabes.

III. EL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA CON EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (EAU) COMO DESARROLLO DE LOS FINES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política

Como parte del análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito con Emiratos Árabes Unidos (EAU). Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales que el país ha negociado y suscrito, como se evidencia a continuación:

- **Equidad**

El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados parte en un Acuerdo de Libre Comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada país. Lo anterior se refleja en un tratamiento asimétrico que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo presentado hoy a examen del honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean solo para uno de los Estados miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros[13] en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los paramentos establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU), son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos[14]*. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "procedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial*[15].

Así mismo, vale la pena añadir que en la Sentencia C-750 de 2008, la Corte Constitucional definió en los siguientes términos el concepto de equidad:

Sobre el concepto de equidad, a pesar de su grado de indeterminación, debe en principio entenderse como factor insustituible de la búsqueda de un trato equilibrado, objetivo y justo en la asignación de beneficios y cargas que abandone toda forma de arbitrariedad, sin que por ello pueda pretenderse un grado absoluto de perfección toda vez que se condiciona a distintos factores como el nivel de desarrollo y crecimiento económico de cada uno de los países." "se debe examinar cada disposición en el conjunto del tratado internacional, a efectos de determinar si es equitativo o recíproco; y, solo podrán ser declaradas inexequibles cláusulas de este únicamente en casos donde, de manera manifiesta y grosera vulnera la Constitución[16].

Una lectura ponderada del Acuerdo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, en el caso particular, permite afirmar que el Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de una alianza con una economía desarrollada, sin dejar de reconocer las asimetrías, y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

- **Reciprocidad**

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud de este, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados miembros solamente; o que el conjunto de las concesiones opere a favor de un Estado y en detrimento de otro. La reciprocidad se debe predicar del acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo, en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó:

La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como "reciprocidad multilateralizada", se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes[17].

Adicionalmente, en Sentencia C-254 de 2019[18], la Corte reiteró los planteamientos relativos al principio de reciprocidad que fueron incluidos en las sentencias C-564 de 1992, C-864 de 2006 y C-049 de 2015.

Respecto a la reciprocidad la Corte en la Sentencia C-564 de 1992 adujo que debe entenderse en dos sentidos: "uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como 'reciprocidad multilateralizada', se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes y el Sistema SGPC como un todo (…)". Así mismo, en la Sentencia C-864 de 2006 la Corte expresó en relación con dicho principio: "cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos".

Más recientemente en la Sentencia C-049 de 2015 aseveró que la reciprocidad "no implica un trato igualitario entre los Estados que son parte en un tratado, ni conduce necesariamente a la identidad en las cláusulas que se deban aplicar a uno y otro, sino lo que interesa es el contexto general del convenio, en donde a partir de la respectiva negociación, cada Estado asuma obligaciones que resultan de la dinámica propia de la negociación que se muestran como equivalentes o que estabilizan las ventajas que pueda tener una de las partes"[19].

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes[20]. El Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-254 2019; Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

[11] Congreso de la República. Ley 5 de 1992. Artículo 217. *CONDICIONES EN SU TRÁMITE. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Acuerdos y Convenios Internacionales. El texto de los Acuerdos no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva solo podrán ser formuladas a los Acuerdos y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Las Comisiones competentes elevarán a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.*

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994; Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 1992; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[14] En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, a saber: Sentencia C-492 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz. Cita de la Sentencia C-864 de 2006.

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-864 de 2006; M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-750 de 2008; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[17] Corte Constitucional, Op. Cit. Sentencia C-564 de 1992; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[18] Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 1992; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[19] Corte Constitucional. Op. Cit. Sentencia C-254 de 2019; Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

[20] Un ejemplo de la aplicación práctica de este principio se encuentra referido en la Sentencia C-864 de 2006, en la que la Corte Constitucional señaló lo siguiente: *"En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como originario o procedente de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado*

Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

- **Conveniencia Nacional**

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la internacionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los Acuerdos de Libre Comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia y los que a futuro puedan negociarse, contribuyen a apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera.

Desde el Plan de Desarrollo 2002-2006, aprobado por el Congreso de la República, el país inició un proceso activo que busca construir relaciones comerciales fundadas sobre la base de acuerdos de libre comercio que garanticen reglas claras, permanentes y un acceso real y efectivo de nuestros productos al mercado internacional.

Adicionalmente, en Sentencia C-163 del 2015, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, la Corte Constitucional se remitió a lo declarado en la Sentencia C-750 de 2008, así:

En relación con la conveniencia del mismo, como base de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, consagrada en el artículo 226 de la Constitución, dada la naturaleza atípica del Acuerdo, su balance debió ser apreciado al momento de la celebración y aprobación del Acuerdo por los órganos políticos, a quienes incumbe de primera mano su consideración junto con la conveniencia. Cabe aclarar, la posibilidad de que existan varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del Acuerdo, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación acordes con la Constitución, ***lo que lleva a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del mismo, con base en el principio in dubio pro legislatoris***[21]*.* (negrita añadida).

En el mismo sentido, en la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración "resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro." Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

> *De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo*[22].

Los anteriores principios se encuentran satisfechos a través del Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU). En efecto, se trata de un Acuerdo que establece un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas claras y de beneficio mutuo con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes, así como de atraer inversiones a sus territorios.

2. El Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales

El Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) es compatible con los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica. La Corte Constitucional se ha referido al tema en la Sentencia C-155 de 2007, de la siguiente manera:

> *La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9° y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados. En el mismo sentido el artículo 226 ibidem establece que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, pero advierte que ello se hará sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Así mismo cuando la Constitución se refiere a las relaciones exteriores del país, indica que su dirección estará basada en (i) la soberanía nacional; (ii) el respeto a la autodeterminación de los pueblos; y (iii) el reconocimiento de los principios de derecho internacional. (Artículo 9° C. P)*[23].

Recientemente, en la Sentencia C-254 de 2019[24], la Corte se pronunció en igual sentido al declarar que:

> *La Carta Política colombiana desde el preámbulo estableció el compromiso de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. A continuación, hizo explícitos el deber del Estado de promover: (i) la internacionalización de las relaciones económicas, sociales, políticas y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; y (ii) la integración económica, social y política con las demás naciones, particularmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad. Además, estableció que las relaciones exteriores del Estado han de fundamentarse en la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
>
> ***Precisamente una forma de integración es la celebración de tratados de naturaleza comercial orientados a facilitar el intercambio y libre tránsito de bienes y servicios*** *(negrita añadida). En esa medida, al Presidente de la República como jefe de Estado y director de las relaciones internacionales y al Congreso de la República encargado de aprobar o improbar los tratados, los asiste un amplio margen de discrecionalidad para determinar la conveniencia y oportunidad de suscribir tales acuerdos económicos.*
>
> ***El Constituyente de 1991, entonces, tomó partida por una tendencia internacionalizante de las relaciones económicas en lugar de una política aislacionista, como lo ha sentado la Corte desde la sentencia C-564 de 1992*** *(negrita añadida). Por la materialidad de los asuntos que comprende, el estudio de constitucionalidad debe tener presente que la dirección general de la economía corresponde al Estado (art. 334 superior), por lo que este debe posibilitar el ejercicio de las libertades económicas en el marco de la protección del interés general*[25].

Finalmente, en la Sentencia C-309 de 2007 la Corte Constitucional indicó:

> *El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, al tiempo que el 227 autoriza la integración económica, social y política con las demás naciones". Posteriormente, en la Sentencia C-446 de 2009 reiteró y añadió que: "En lo que respecta a la integración económica y comercial, el artículo 226 de la Constitución compromete al Estado colombiano en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas" al tiempo que el artículo 227 autoriza la "integración económica, social y política con las demás naciones". Ello significa un mandato de acción en favor de la internacionalización económica producto de la necesidad impuesta por el orden mundial de promover este tipo de relaciones comerciales, lo que impide que los países se repliegue sobre sí mismos, a riesgo de caer en un "ostracismo que los convierta en una especie de parias de la sociedad internacional. En ese orden de ideas, la internacionalización de las relaciones económicas se convierte en un hecho necesario para la supervivencia y el desarrollo de los Estados que trasciende las ideologías y los programas políticos*[26].

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política y la Corte hacen especial énfasis en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración. De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo con Emiratos Árabes Unidos es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

El Acuerdo entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos, además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es conveniente para la República de Colombia por cuanto facilitará la consolidación de una creciente relación comercial con una región del mundo con gran potencial económico. Así pues, el presente Acuerdo puede tener un efecto multiplicador y transformador en el fortalecimiento de los lazos económicos con el mundo árabe.

3. El Acuerdo de Asociación Económica con Emiratos Árabes Unidos es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho

El Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuye a promover la prosperidad general (artículo 2º C. P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C. P.). Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1° y 2° superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que, por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida*[27].

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

> *Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de Nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas*[28].

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional dijo que un Acuerdo de Libre Comercio:

> *(…) encuentra fundamento en el artículo 2º de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.). En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el*

---

principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial".

[21] Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 2015; M.P. Diana Fajardo Rivera.

[22] Corte Constitucional. Op. Cit. Sentencia C-864 de 2006; M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

[23] Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2007; M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

[24] Corte Constitucional, Sentencia C-254 2019; Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

[25] Corte Constitucional. Op. Cit. Sentencia C-254 de 2019; Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

[26] Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 2007; M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

[27] Corte Constitucional, Sentencia C-519 de 1994; Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

[28] Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 1995; M. P. Doctor Fabio Morón Díaz.

desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro[29].

Finalmente, en la Sentencia C-184 de 2016[30], mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Corea, la Corte se refirió a la armonía existente entre el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el establecimiento de zonas de libre comercio, como la que se establece en el Acuerdo de Asociación Económica con Emiratos Árabes Unidos:

En lo que respecta a la concordancia del establecimiento de una zona de libre comercio con la Carta Política, lo primero que debe destacarse es que el libre comercio corresponde a una política económica que el Estado Colombiano ha implementado y que obedece a valoraciones prácticas y de conveniencia que sólo pueden evaluarse con el paso del tiempo.

Teniendo en cuenta que dicha política económica responde principalmente a las consideraciones que sobre su conveniencia realizan los directores de esa materia de acuerdo con las competencias establecidas en la Constitución Política, la Corte ha avalado diversos tratados económicos que procuran la liberalización del comercio, entre los que se encuentran los suscritos con los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, las Repúblicas del Salvador, Guatemala y Honduras, la República de Chile, Canadá y los Estados AELC.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha considerado que esa medida, adoptada por el Presidente de la República en la dirección de las relaciones internacionales "se constituye en otro instrumento más en la búsqueda del crecimiento económico del país. ***O mejor, es uno de los tantos medios que emplea el Estado colombiano para la consecución de los fines esenciales del Estado como el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos"*** *(negrita añadida).*

(...)

La ***sentencia C-446 de 2009*** *que analizó la constitucionalidad de la zona de libre comercio conformada con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, consideró frente al tema que:*

"el establecimiento de la zona de libre comercio propuesta en el instrumento internacional en revisión, ***no es contraria a la Carta, ya que resulta acorde a los preceptos constitucionales en materia de relaciones internacionales antes enunciados (art. 2º, 9, 226 y 227 de la Carta), tomando en consideración además, los objetivos propuestos por el artículo 1.2., del mismo capítulo, que reiteran el interés de promover la expansión y diversificación del comercio en esa zona, facilitar la circulación transfronteriza, promover la competencia, las inversiones y la cooperación, etc. Además, se trata de una zona de libre comercio establecida atendiendo la soberanía nacional, al haber sido negociada y adoptada libre y autónomamente por el Estado colombiano (Art. 9° C.P),*** *sin que suponga tampoco una cesión total de las competencias nacionales.*

Se descarta entonces, la incompatibilidad de la adopción de una zona de libre comercio con la Carta Política, así como la inconstitucionalidad de las definiciones, pues su función es la de servir como herramienta de interpretación del tratado y están limitados al ámbito del acuerdo, tal como lo indica el artículo 1.3 del mismo"[31]. (negrita añadida).

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país con miras a mejorar su oferta exportable y promover la libre competencia económica en el territorio de los Estados parte, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza. Adicionalmente, el Acuerdo con Emiratos Árabes Unidos busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de estos.

En materia de liberalización del comercio de servicios, el Acuerdo promueve la protección de los derechos de los consumidores, pues adopta normas encaminadas a procurar la responsabilidad del oferente de estos, y a garantizar que dichos prestadores de servicios cumplan con las normas internas que protegen a los usuarios.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo de Asociación Económica con EAU facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

El Acuerdo también hace un énfasis especial en reconocer que la mejora de la participación económica de la mujer en el comercio internacional contribuye significativamente al desarrollo sostenible, y que el avance de las actividades de cooperación puede mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por el Tratado y beneficiarse de ellas. Así mismo, el Acuerdo busca apoyar el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas a través de la integración económica que se generará.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo con EAU resulta ajustado al Preámbulo y a los artículos 2° y 366° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

IV. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

Por su ubicación estratégica en la región Medio Oriente y África, Emiratos Árabes Unidos (EAU) crea oportunidades comerciales convirtiéndolo en un mercado atractivo para las exportaciones colombianas.

Se trata del primer Acuerdo que Colombia firma con países árabes, que son mercados con alto nivel de ingresos y rápido crecimiento, y que ofrecen oportunidades en diferentes áreas para Colombia. Precisamente, las mayores oportunidades están en los sectores de manufactura y agroindustriales, pues Emiratos importa del mundo en el sector agropecuario y de alimentos, un promedio anual de US$19.000 millones.

La negociación con Emiratos Árabes Unidos (EAU) inició en noviembre de 2021. El proceso se adelantó con base en dos criterios fundamentales; privilegiando los intereses de Colombia y consultas permanentes con los sectores productivos y con todas las entidades de gobierno relacionadas con los diferentes temas objeto de negociación.

EAU representa un mercado de alto potencial para Colombia en materia de comercio e inversión. En 2025, su población alcanzó 11,5 millones de habitantes y se mantiene entre las economías de alto ingreso, con un PIB per cápita estimado US$ 50,2 mil. La economía registró un crecimiento real del PIB de 5,8% y mantiene sólidos fundamentos macroeconómicos y un sistema financiero fuerte y resiliente.

Por otro lado, este acuerdo contribuirá a la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en Colombia, en pro de fortalecer el desarrollo de encadenamientos productivos que les permitan integrarse efectivamente en las cadenas de suministros regionales y globales.

En comercio digital es el primer Acuerdo que suscribe un país suramericano con EAU, sino que contempla una serie de disposiciones de avanzada. Uno de los temas es el de desarrollo de la identidad digital a través de la creación de marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica promoviendo así la conectividad y un mayor crecimiento del comercio digital.

En desarrollo sostenible, garantiza regular, establecer políticas públicas y prioridades en temas estratégicos como la protección del medio ambiente, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

1. Importancia económica de EAU

Los Emiratos Árabes Unidos constituyen un referente en materia de diversificación económica. La transformación de su estructura productiva ha demostrado que la utilización de los recursos provenientes de las industrias extractivas para el desarrollo de actividades de mayor valor agregado puede contribuir a mitigar los efectos asociados a la denominada "enfermedad holandesa" o "maldición de los recursos", fenómeno relacionado con las dificultades que enfrentan algunas economías caracterizadas por una alta dependencia de la explotación de recursos naturales.

En la actualidad, los Emiratos Árabes Unidos cuentan con una economía dinámica y en proceso de rápida diversificación, orientada hacia la consolidación de una economía basada en el conocimiento. De acuerdo con *The World Factbook*, se trata de una economía abierta, caracterizada por un elevado ingreso per cápita.

Desde el descubrimiento de petróleo, hace aproximadamente seis décadas, los Emiratos Árabes Unidos han experimentado una profunda transformación económica y social. El país pasó de estar conformado por pequeños principados del desierto, con una economía vinculada, entre otras actividades, a la recolección de perlas, a consolidarse como un Estado moderno con elevados niveles de desarrollo y calidad de vida. En este proceso, el Gobierno ha incrementado la inversión destinada a la generación de empleo y a la expansión de la infraestructura, al tiempo que ha promovido una mayor participación del sector privado en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, las zonas francas han desempeñado un papel relevante en la atracción de inversión extranjera, al ofrecer, entre otros incentivos, la posibilidad de participación extranjera de hasta el 100 % y beneficios de carácter tributario para los inversionistas. En conjunto, estas políticas han contribuido al proceso de diversificación de la economía de los Emiratos Árabes Unidos y a su posicionamiento como un mercado atractivo para la inversión y el desarrollo de nuevas actividades productivas.

La dependencia de los EAU del petróleo ha sido un desafío importante pero los EAU son uno de los países más diversificados en el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). Los Emiratos Árabes Unidos son miembros de este Consejo junto con el Reino de Bahréin, el Estado de Kuwait, Omán, Qatar y el Reino de Arabia Saudita. Los EAU también pertenecen al Diálogo de Cooperación de Asia (ACD), a la Liga Árabe, a la Zona Panárabe de Libre Comercio (PAFTA) y tienen acuerdos comerciales con Marruecos, Singapur y EFTA a través del CCG. En 2022 entró en firme el Acuerdo de libre comercio con India y en 2023 con Turquía[32].

Así mismo, los EAU son miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP), entre otras organizaciones multilaterales. Emiratos Árabes Unidos se ubicó en el puesto N°40 de las economías más grandes del mundo.

Según el Fondo Monetario Internacional, la proyección de población de los EAU para 2025 estaría alrededor de 11,5 millones de personas, y se espera que aumente en promedio un 0,7% anualmente en los próximos años. Como se mencionó, EAU es un país con alto poder adquisitivo, con un PIB per cápita estimado para 2025 de 50,2 mil dólares y de 48,8 mil dólares para 2024[33]. En 2025 su PIB real creció 5,8% y para los próximos años un crecimiento promedio que esté alrededor de 4%[34].

En el 2025 el crecimiento del PIB lo impulsaron los sectores distintos a la minería, tales como la construcción y los servicios financieros y de seguros, con crecimientos superiores a 10%. Por su parte, la explotación de minas y canteras creció un 4,3%[35].

En 2025, EAU registró importantes flujos de inversión en el exterior, cerca de US$ 63,4 mil millones y desde el exterior cerca de US$ 48,3 mil millones[36]. Para 2024 EAU registró exportaciones de bienes al mundo de US$ 439 mil millones (Colombia fue su comprador número 112) e importaciones por US$ 444 mil millones (Colombia fue su proveedor número 76)[37]. En cuanto a servicios, sus exportaciones alcanzaron US$ 166 mil millones y sus importaciones US$ 1 mil millones[38].

Los EAU están implementando programas innovadores de energía renovable y eficiencia energética. Con el objetivo de contrarrestar los impactos del cambio climático, los EAU están buscando medios alternativos para producir la energía necesaria para impulsar su economía. Los Emiratos Árabes Unidos fue el primer país MENA (Medio Oriente y Norte de África) en comprometerse a alcanzar cero emisiones netas para 2050.

Aunque los EAU tienen las séptimas reservas probadas de petróleo y las séptimas reservas de gas natural del mundo, han tomado medidas agresivas para diversificar la combinación energética y la economía de los EAU. En 2023 las exportaciones de aceites crudos y mezclados de petróleo, así como el gas representaron el 68% de las exportaciones del país, ascendiendo a 275 mil millones de dólares[39].

Al mismo tiempo, los Emiratos Árabes Unidos están trabajando para reducir el impacto de carbono de los combustibles de hidrocarburos. Reconociendo que el mundo seguirá dependiendo del petróleo y el gas a mediano plazo, los EAU son líderes en la captura de carbono y están reduciendo la intensidad de carbono de sus operaciones de producción.

El plan económico de los EAU para los próximos años se centra en la diversificación económica, la promoción de los EAU como un centro mundial de comercio y turismo, el desarrollo de la industria y la creación de más oportunidades laborales para los nacionales a través de una mejor educación y un mayor empleo en el sector privado. En 2020 los EAU pusieron en marcha su estrategia de desarrollo a largo plazo, el plan Centenario 2071. Un elemento central de esta estrategia es la transformación de

---

[29] Corte Constitucional. Op. Cit. Sentencia C-309 de 2007; M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.
[30] Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2016; Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[31] Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[32] OMC – Acuerdos de comercio regionales.
[33] Fondo Monetario Internacional. World Economic Outlook Abril 2025.
[34] Fondo Monetario Internacional. World Economic Outlook Abril 2025.
[35] Federal Competitiveness and Statistics Centre
[36] Datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).
[37] Datos del Programa Solución Comercial Integrada Mundial (World Integrated Trade Solution o WITS) del Banco Mundial.
[38] Datos de World Trade Organization (WTO).
[39] Datos del Programa Solución Comercial Integrada Mundial (World Integrated Trade Solution o WITS) del Banco Mundial.

los EAU en una economía basada en el conocimiento mediante el aumento de la productividad, la mejora de la competitividad de las empresas nacionales y la inversión en sectores de alta tecnología.

- **Acuerdos Comerciales de Emiratos Árabes Unidos:**

Acuerdo comercial	Tipo de Acuerdo	Estado	Firma	Entrada en vigor	Composición
Zona Panárabe de Libre Comercio (PAFTA)	ALC	En vigor	1997-02-19	1998-01-01	Plurilateral
Marruecos	ALC	En vigor	2001-06-25	2003-07-09	Bilateral
Consejo de Cooperación del Golfo (CCG	UA	En vigor	2001-12-31	2003-01-01	Plurilateral
India	CEPA	En vigor	2022-02-18	2022-05-01	Bilateral
Israel	CEPA	En vigor	2022-05	2023-04-01	Bilateral
Indonesia	CEPA	En vigor	2022-07-01	2023-09-01	Bilateral
Turquía	CEPA	En vigor	2023-03-03	2023-09-01	Bilateral
Costa Rica	CEPA	En vigor	2024-04-17	2025-04-01	Bilateral
Colombia	CEPA	Suscrito	2024-04-18		Bilateral

Fuente: Ministerio de Economía de EAU. Ordenado por fecha de firma del acuerdo.[40]

- **Intercambio bilateral Colombia-Emiratos Árabes Unidos (EAU):**

En términos de comercio bilateral el saldo de la **balanza comercial** de Colombia con EAU ha sido tradicionalmente positiva. En 2025, se registró un superávit que alcanzó US$ 799 millones con un incremento del 68% frente a 2024 (US$ 351 millones), registrando exportaciones por US$ 864 millones e importaciones de US$ 65 millones.

El **comercio bilateral de bienes** entre Colombia y EAU registró un promedio anual de US$ 473 millones durante el periodo entre 2021 y 2025. Durante este periodo se observó una tendencia fluctuante con valores que oscilaron entre US$ 216 millones en 2021 y USD 929 millones en 2025.

COMERCIO DE COLOMBIA CON EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

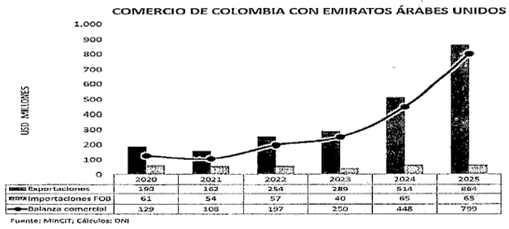

	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Exportaciones	193	162	254	289	514	864
Importaciones FOB	61	54	57	40	65	65
Balanza comercial	129	108	197	250	448	799

Fuente: MinCIT, Cálculos: DNI

En 2025 se registraron **exportaciones** a EAU por US$ 864 millones con un crecimiento de 68% respecto al 2024 debido al incremento de las exportaciones de oro en bruto en 77% al pasar de US$ 429 millones en 2024 a US$ 759 millones en 2025. Las exportaciones de productos agrícolas corresponden al 4%.

Las **exportaciones de productos no minero-energéticos** (NME) alcanzaron US$ 53 millones, concentradas principalmente en café, flores, carne de bovino, frutas (mangos, aguacates, uchuvas, granadillas) y confitería. Otros productos exportados NME incluyen chocolates, salsas, bombas para líquidos, cosméticos, medicamentos, confecciones, vidrios de seguridad.

En cuanto a las **importaciones** CIF desde EAU alcanzaron los US$ 70 millones, registrando una reducción del 5% respecto a 2024 (US$ 74 millones). Las importaciones de Colombia desde EAU, se concentran principalmente en productos como insumos petroquímicos, placas y láminas de plástico, vidrio flotado en placas u hojas, tapones y tapas de metal común.

En 2025, Emiratos Árabes Unidos ocupó la posición número 21 entre los destinos de exportación de Colombia con una participación de 1%. Por otra parte, ocupó la posición número 56 entre los proveedores de Colombia con una participación de 0,07%.

En 2025, en **turismo** se registraron 873 turistas provenientes de Emiratos Árabes Unidos a Colombia con un crecimiento de 21% respecto a 2024 cuando ingresaron 716 turistas. Así mismo, 4.040 colombianos salieron del país con destino a Emiratos Árabes Unidos, con un decrecimiento de 16% respecto a igual periodo en 2024 cuando salieron 4.821 turistas. El motivo de viajes de los turistas provenientes de EAU principalmente para actividades de vacaciones y un registro menor por motivos profesionales y negocios.

En **inversión**, Emiratos Árabes Unidos registra US$ 11.571 millones de inversión extranjera directa en Colombia. Esta cifra puede aumentar si se acude a sus fondos soberanos de inversión: Abu Dhabi Investment Authority (ADIA), Mubadala Investment Company (Mubadala), Investment Corporation of Dubai (ICD), etc.

V. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1 y 2 de la Constitución Política).

Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.

El Artículo 9 del mencionado Decreto establece que "el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación" y que "diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil".

A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.

En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante las negociaciones, el Equipo Negociador tuvo interacción permanente con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del País, convocando específicamente la participación de representantes de gremios de la producción nacional y empresarios.

En la Sesión No. 102 del Consejo Superior de Comercio Exterior que sesionó el 9 de diciembre de 2021, se formalizó adelantar la negociación con EAU. Como es práctica común para todas las negociaciones de Acuerdos comerciales, una vez se anunció el inició de la negociación con EAU se convocó una reunión con la sociedad civil con el fin de informarles sobre el inicio del proceso. En esta etapa, dichas organizaciones, fueron invitadas a participar activamente en la construcción de la posición negociadora.

Para este propósito, se adelantaron varias reuniones sectoriales con diferentes agremiaciones (ANDI, SAC, ANALDEX, FEDEGAN, ASOCAÑA, ACOLFA, PORKCOLOMBIA, FEDEARROZ, FEDEPALMA, FENAVI, FEDECOLECHE, ANALAC, ASOLECHE, ASOCARNICAS, CONSEJO NACIONAL LÁCTEO, ACOLFA, ANDIGRAF, ACOPLÁSTICOS, ACICAM, FEDECACAO, FEDEPANELA, CORPOHASS, ASOCOLFLORES, ASOHOFRUCOL, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASOGRASAS, ASINFAR, ANDEMOS, FEDEMADERAS, FENALCO, ACOPI, entre otros), antes, durante y después de cada una de las rondas de negociación, con el fin de incluir los intereses y sensibilidades del aparato productivo nacional en la negociación. Esta interacción se mantuvo de forma permanente durante todo el proceso hasta la conclusión de este.

Durante las rondas de negociación, las organizaciones de la sociedad colombiana (gremios, empresarios, academia, organizaciones de la sociedad civil, etc.), fueron invitados a participar a través del cuarto de al lado, espacio en el que el Negociador Internacional y su equipo, presentaron los avances de la negociación para cada una de las mesas temáticas y atendieron las consultas e inquietudes manifestadas por sus asistentes.

El proceso se llevó a cabo en tres rondas de negociación. La primera ronda se realizó en Dubái del 7 al 11 de marzo de 2022, la segunda ronda se llevó a cabo del 1 al 8 de junio del mismo año en formato virtual y la tercera ronda se realizó del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2023 en Dubái. De igual forma, durante el Foro Mundial de Inversión organizado por la UNCTAD en Abu Dabi del 16 al 20 de octubre de 2023 se llevaron a cabo reuniones que permitieron avances para lograr concluir la negociación del Acuerdo Integral de Asociación Económica.

Durante el proceso se realizaron varias reuniones, 16 con las entidades del gobierno; 10 informes públicos mediante el cuarto de al lado para informar sobre el estado y proceso de negociación; y 35 reuniones sectoriales con los diferentes gremios de la producción nacional con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente.

De otro lado, en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se publica periódicamente la información para participar en cada una de las rondas de negociación y videoconferencias, los principales acuerdos logrados en cada una de las mesas durante las rondas y reuniones virtuales, así como la información de contacto de los integrantes del Equipo Negociador, información que está disponible durante todo el proceso con el fin de atender las consultas de los interesados en la negociación.

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo negociado entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos es un Acuerdo comprehensivo, de última generación y que incluye varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión. En ese sentido, contempla, además del Preámbulo, los siguientes capítulos:

Preámbulo
1. Disposiciones Iniciales
2. Comercio de bienes
3. Reglas de Origen
4. Procedimientos Aduaneros y Facilitación al Comercio
5. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
6. Obstáculos Técnicos al Comercio
7. Defensa Comercial
8. Contratación Pública
9. Inversión
10. Servicios (Financieros, Movimiento de Personas, Telecomunicaciones)
11. Comercio Digital
12. Pequeñas y Medianas Empresas
13. Cooperación Económica
14. Turismo Responsable
15. Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
16. Administración
17. Excepciones
18. Solución de Controversias
19. Disposiciones Finales

A continuación, se detalla el objetivo, contenido y principales logros en cada uno de los capítulos que conforman el Acuerdo.

PREÁMBULO

1. **Objetivo:**

Este capítulo tiene como propósito establecer las declaraciones de intención sobre las cuales Emiratos Árabes Unidos y la República de Colombia han negociado el Acuerdo Integral de Asociación Económica.

2. **Contenido:**

CONSIDERANDO	DESCRIPCIÓN
Considerando nº 1	Las Partes reconocen los fuertes lazos económicos y políticos que las unen y afirman su deseo de fortalecer dichos lazos a través de la creación de una zona de libre comercio.
Considerando nº 2	Las Partes fortalecen los especiales lazos de amistad y cooperación que los unen.
Considerando nº 3	Las Partes contribuyen al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial, eliminando los obstáculos al comercio mediante la creación de una zona de libre comercio y evitando crear nuevas barreras al comercio o a las inversiones.
Considerando nº 4	Las Partes fortalecen sus relaciones económicas y promoviendo la cooperación económica.
Considerando nº 5	Las Partes reafirman su pertenencia a la Organización Mundial del Comercio y su compromiso de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech y los demás Acuerdos de la OMC.
Considerando nº 6	Las Partes sostienen estar decididas a basarse en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech.
Considerando nº 7	Las Partes son conscientes del entorno mundial dinámico y rápidamente cambiante provocado por la globalización y el progreso tecnológico que presenta diversos retos y oportunidades económicas y estratégicas.
Considerando nº 8	Las Partes afirman estar decididas a desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas y comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios en su interés común y en beneficio mutuo, a construir un mercado previsible para sus bienes y servicios y a establecer normas claras y mutuamente ventajosas a fin de fomentar un entorno previsible para su comercio e inversiones.
Considerando nº 9	Las Partes establecen tener el objetivo de promover la transferencia de tecnología y expandir el comercio.
Considerando nº 10	Las Partes sostienen estar convencidas de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable

[40] Definiciones: ALC: Acuerdos de Libre Comercio; UA: Unión Aduanera, CEPA por sus siglas en inglés: Acuerdo Integral de Asociación Económica.

CONSIDERANDO	DESCRIPCIÓN
	para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.
Considerando nº 11	Las Partes reconocen la creciente importancia de las inversiones extranjeras en la creación, mantenimiento y mejora del crecimiento económico sostenible y la prosperidad para ambas Partes;
Considerando nº 12	Las Partes reconocen que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte favorecerá la estimulación de actividades empresariales mutuamente beneficiosas.
Considerando nº 13	Las Partes tienen el objetivo de facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para importadores y exportadores.
Considerando nº 14	Las Partes desean promover un desarrollo económico amplio a efectos para mejorar la calidad de vida.
Considerando nº 15	Las Partes buscan complementar el presente Acuerdo de manera que se refuerce su cooperación en materia de medio ambiente y se esfuercen por preservar y proteger el medio ambiente de conformidad con el principio de desarrollo sostenible.
Considerando nº 16	Las Partes afirman estar convencidas de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.
Considerando nº 17	Las Partes buscan explorar la posibilidad de promover el desarrollo de su comercio, así como la expansión y diversificación de su cooperación mutua en campos de interés común, incluyendo campos no cubiertos por este Acuerdo.
Considerando nº 18	Las Partes sostienen estar decididas a apoyar el crecimiento y el desarrollo de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas aumentando su capacidad para participar en las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas.
Considerando nº 19	Las Partes tienen el objetivo de establecer un marco jurídico y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión.
Considerando nº 20	Se reitera que Colombia es miembro de la Comunidad Andina establecida por el Acuerdo de Cartagena; y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina exige que los Países Miembros de la Comunidad Andina que negocien acuerdos comerciales con terceros países preserven el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de preámbulo establece las intenciones políticas en virtud de cuales Emiratos Árabes Unidos y la República de Colombia han negociado el Acuerdo Integral de Asociación Económica.
- El capítulo de preámbulo busca fortalecer los lazos económicos y políticos con Emiratos Árabes Unidos, promoviendo la cooperación económica entre estos países y fortaleciendo sus relaciones comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios.
- El capítulo de preámbulo es beneficioso para Colombia por cuanto reitera su pertenencia a la Comunidad Andina establecida por el Acuerdo de Cartagena.

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

1. Objetivo:

El objetivo general del capítulo es establecer el marco inicial y los conceptos fundamentales que guiarán todo el acuerdo. Este capítulo sienta las bases para la interpretación y aplicación coherente de los términos y disposiciones a lo largo de todo el Acuerdo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio	Establece la creación de una Zona de Libre Comercio entre las partes involucradas, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, con base en las disposiciones específicas de este Acuerdo.
Artículo 1.2: Objetivos del Acuerdo	Establece los objetivos fundamentales del Acuerdo, incluyendo: fortalecer la cooperación económica y comercial entre las partes, facilitar el intercambio comercial bajo las reglas acordadas, mejorar oportunidades de inversión y competencia equitativa, aumentar la eficiencia en sectores como manufactura y servicios, explorar nuevas oportunidades comerciales incluso más allá de las partes involucradas, y promover la integración económica regional basada en compromisos anteriores en la OMC.
Artículo 1.3: Relación con Otros Acuerdos	Las partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OMC y otros acuerdos en los que participen. En caso de conflictos entre este Acuerdo y otros en los que ambas partes estén involucradas, se comprometen a buscar una solución satisfactoria a través de consultas inmediatas.
Artículo 1.4: Gobierno Regional y Local	Cada parte se compromete a tomar medidas razonables para asegurar que los gobiernos y autoridades regionales y locales, así como los organismos no gubernamentales, cumplan con las disposiciones de este Acuerdo. Esto se aplica a las competencias delegadas por los gobiernos centrales, regionales y locales dentro de sus respectivos territorios. Estas medidas deben alinearse con los principios establecidos en el GATT 1994 y el AGCS.
Artículo 1.5: Transparencia	Cada parte debe hacer públicas sus leyes, reglamentos y acuerdos internacionales que puedan afectar el acuerdo. Además, se comprometen a intercambiar información y responder preguntas específicas sobre estos temas cuando sea necesario y solicitado.
Artículo 1.6: Información Confidencial	Establece la protección de la información confidencial entre las partes: Cada parte debe respetar la confidencialidad de la información reconocida como tal por la otra parte, de acuerdo con sus leyes y regulaciones. El acuerdo no obliga a revelar información confidencial si su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar los intereses comerciales legítimos de cualquier entidad económica.
Artículo 1.7 Definiciones Generales	Establece definiciones generales para los propósitos del Acuerdo. Algunas de las definiciones clave incluyen: Acuerdos internacionales como el de Agricultura, Antidumping, Valoración Aduanera, entre otros, referenciados en los anexos del Acuerdo de la OMC. Términos como "Persona Jurídica", "Medida", "Nacional", "Territorio" tienen definiciones específicas para cada país involucrado. También se definen acuerdos como MSF (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), OTC (Obstáculos Técnicos al Comercio), ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), entre otros.

3. Principales beneficios para Colombia:

Los beneficios potenciales que se derivan de los objetivos y disposiciones generales delineadas en el capítulo de Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales del acuerdo, son los siguientes:

- Fortalecimiento de la cooperación económica y comercial, incluyendo oportunidades para el crecimiento económico al mejorar las relaciones comerciales.
- La liberalización y facilitación del comercio entre las partes ayudaría a reducir barreras y agilizar los intercambios comerciales, lo que podría impulsar la actividad comercial colombiana.
- El acuerdo podría ampliar las oportunidades de inversión para Colombia al establecer disposiciones que fomenten la cooperación en este ámbito.
- La promoción de condiciones justas de competencia podría beneficiar a los operadores económicos colombianos, asegurando un juego más equitativo en el contexto comercial.

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE BIENES

1. Objetivo:

- Este capítulo tiene como objetivo establecer disposiciones que regularán el intercambio comercial entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU), con ello garantizar las condiciones arancelarias para el otorgamiento del trato preferencial para la oferta exportable actual y potencial de Colombia.
- Se fija el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada afectan los flujos comerciales, y se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales.
- Adicionalmente, se destaca como positivo para Colombia, el mantenimiento de algunas medidas que permiten restringir la importación de bienes usados, remanufacturados, recuperados, vehículos usados y de años anteriores, aplicar controles de calidad al café exportado y las contribuciones que los productores hacen sobre las exportaciones de café y de las esmeraldas.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2.1: Definiciones	Se definen los conceptos que son específicos al Capítulo, como mercancías agrícolas, arancel aduanero, administración aduanera, subsidios a la exportación y licencias de importación.
Artículo 2.2: Ámbito de aplicación	Las disciplinas se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Artículo 2.3: Trato Nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos", además del control de calidad a las exportaciones de café.
Artículo 2.4: Derechos de Aduana	Se consolida el arancel base que aparece en la lista de cada país; se hacen los compromisos de reducir o eliminar sus aranceles en plazos determinados; se aplicará el menor arancel entre el arancel base y el arancel NMF que al momento de realizar la importación un país pueda estar aplicando.
Artículo 2.5: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas	La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado y sus modificaciones.
	Las Partes decidirán mutuamente si es necesario realizar alguna revisión para implementar el Anexo de eliminación arancelaria y será el Subcomité de Comercio de bienes el que resolverá cualquier conflicto entre dichas modificaciones.
Artículo 2.6: Admisión Temporal	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral.
Artículo 2.7: Importación libre de aranceles para muestras comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos de acuerdo con la legislación y regulación de cada parte.
Artículo 2.8: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el Artículo XI del GATT de 1994. Colombia podrá mantener los controles de calidad que realiza sobre las exportaciones de café.
Artículo 2.10: Licencias de Importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. Se establecen compromisos en materia de notificación cuando se apliquen licencias de importación.
Artículo 2.11: Valoración Aduanera	Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.
Artículo 2.12: Subsidios a la Exportación	A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, ninguna de las Partes podrá mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación u otras medidas de efecto equivalente sobre las mercancías objeto de comercio incluyendo productos agrícolas.
Artículo 2.13: Transparencia	El Artículo X del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo.
Artículo 2.14: Derechos de Exportación	Las partes se comprometen a no poner aranceles o impuestos a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Artículo 2.15: Tasas y Otros Cargos Administrativos	Se podrán cobrar derechos y cargas de cualquier naturaleza, según lo establecido en el Artículo VIII del GATT, siempre y cuando éstos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia por medios electrónicos.
Artículo 2.16: Medidas no arancelarias	Las Partes reconocen la importancia de asegurar que no se creen medidas no arancelarias innecesarias que puedan afectar el comercio entre las partes. Se podrá solicitar consultas sobre una medida no arancelaria específica que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar negativamente los intereses de la Partes.
Artículo 2.17: Empresas Comerciales del Estado	Se confirma que las Empresas Comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994.
ARTÍCULO 2.18 Cláusula de revisión	Las Partes consultarán si consideran acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2.19: Intercambio de información	Las Partes reconocerán y cooperarán para el intercambio de información que permita análisis periódico de la implementación del Acuerdo y considerarán a solicitud asistencia técnica sobre el intercambio de información.
Artículo 2.20 Subcomité de Comercio de Mercancías	El Subcomité estará conformado por representantes de cada Parte. Funciones: - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Brindar asesoramiento al Comité Conjunto sobre necesidades de cooperación en el comercio. - Intercambiar información sobre el comercio. - Revisar y monitorear asuntos que surjan con la implementación del capítulo.
Anexo 2A. Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones	Se listan las medidas de Colombia relacionadas con los controles de calidad a las exportaciones de café y los controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos". Adicionalmente, Colombia lista las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas. Así mismo, Emiratos Árabes Unidos lista los bienes según lo dispuesto en la política de reciclaje para insumos industriales.
Anexo 2B: Reducción o Eliminación de Derechos de Aduana	Se determinan las categorías de desgravación de los bienes originarios de las Partes y la forma de aplicación de las reducciones arancelarias.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Incremento y fortalecimiento del proceso de integración comercial de Colombia, mediante la búsqueda de mejores condiciones de acceso para la oferta exportable colombiana.
- EAU es un gran importador de alimentos (US$ 19 mil millones promedio anual), por tanto, los sectores agropecuarios y agroindustrial colombiano reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales que Emiratos otorgará a Colombia.
- En el acuerdo, se liberan de manera más rápida las materias primas, de tal manera que facilite a nuestras empresas acceder a materias primas y bienes de capital para que sean más competitivas.

3.1. Resultado de las ofertas en bienes:

EAU ofrece eliminar completamente los aranceles de 5 y 10% a la entrada en vigor del acuerdo para el 85% de los productos, tales como: café y sus preparaciones, frutas y hortalizas y sus preparaciones, confitería, flores, carne bovino, pollo, productos lácteos, cacao y chocolates, algunas galletas, jugos, fibras sintéticas, prendas de vestir, manufacturas de cuero, calzado, manufacturas de papel, piedras preciosas, herramientas, manufacturas de madera, muebles plásticos, fertilizantes y agroquímicos, jabones, relojes, dispositivos médicos, entre otros.

También ofrece eliminar en un período de 5 años el 13% de las líneas arancelarias; para productos como: galletas dulces, wafles, medicamentos, productos cerámicos, máquinas y electrodomésticos, entre otros.

En el acuerdo se eliminan rápidamente las materias primas, de forma que se facilite a nuestras empresas el acceso a materias primas y bienes de capital para hacerlas más competitivas.

Colombia, por su parte, eliminará sus aranceles de manera inmediata para el 63% de los productos; el 36% tendrán desgravaciones hasta de 12 años y mantiene el mecanismo de franja de precios principalmente para maíz amarillo, aceites y azúcar; ofrece márgenes preferenciales para maíz blanco y arroz; ofrece cuota de 4 mil toneladas para polipropileno.

Por su parte, EAU para el 2% mantiene las condiciones de productos especiales y prohibidos para bebidas alcohólicas, carne de cerdo y sus derivados, tabaco y cigarrillos y algunos minerales. Colombia no otorga acceso preferencial a la mayoría de estos productos, que equivale al 1% de los productos.

Los sectores colombianos reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales de acceso al mercado que EAU otorgará a Colombia en productos que ya se exportan como:

3.1.1. Carnes de bovino y pollo:

En carne de bovino congelada y en pollo, EAU eliminará los aranceles de manera inmediata.

En carne de bovino congelada, EAU es un mercado de US$ 418 millones y en pollo US$ 668 millones, en estos productos su principal proveedor es Brasil, Colombia participa con el 0,1% en carne de bovino. Con el acuerdo se logra acceso inmediato, permitiéndole ventajas frente a Brasil que no tiene acuerdo con EAU.

Así mismo, se logra acceso inmediato para algunos productos que ya se exportan a EAU y que tienen oportunidad de crecimiento:

3.1.2. Flores:

EAU, aplicar aranceles de 5% eliminándolos de manera inmediata. En flores, EAU es un mercado de US$ 116 millones, Colombia es el octavo proveedor.

3.1.3. Café:

EAU, aplica arancel cero para café en grano y tostado, es un mercado de US$ 254 millones, Colombia es el noveno proveedor.

Para preparaciones de café, EAU eliminará los aranceles de manera inmediata; en café liofilizado, EAU es un mercado de US$ 112 millones, abastecido principalmente por Egipto (24%), Brasil (16%), Colombia participa con el 1,2%.

3.1.4. Agroindustria:

EAU eliminará los aranceles de 5% de manera inmediata. Para cacao y chocolates, EAU es un mercado de US$ 629 millones, galletas US$ 651 millones y en confites es de US$ 233 millones, Colombia participa con el 1,6%.

3.1.5. Confecciones y calzado:

EAU ofrece eliminar los aranceles de manera inmediata. En calzado es un mercado de US$ 2700 millones y en confecciones (fajas y sostenes) es de US$ 130 millones, Colombia participa con el 0,4%.

3.1.6. Preparaciones capilares:

EAU ofrece eliminar los aranceles de manera inmediata y es un mercado de US$ 369 millones, Colombia participa con el 0,1%.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

1. Objetivo:

Definir los criterios de calificación de los "bienes originarios" que se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado entre las Partes. Los "bienes originarios" pueden ser mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las partes o elaboradas a partir de materiales originarios y/o no originarios siempre y cuando cumplan con las condiciones pactadas en las Reglas Específicas de Origen y en las disposiciones generales de capítulo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Mercancías originarias (Artículo 3.2 - 3.5 y Anexo 3-A - Reglas Específicas de Origen)	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: - totalmente obtenidas o producidas; - mercancías producidas a partir de materiales originarios; o - mercancías producidas a partir de materiales no originarios. Para estas mercancías se establecen requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo 3-A.
Otros criterios de calificación de origen (Artículos 3.6 – 3.9)	En este grupo de artículos se incluyen criterios adicionales de calificación de origen como: - la posibilidad de acumulación de materiales entre las Partes; - la flexibilidad del 10% de mínimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria; - definición de procesos u operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías.
Tránsito y Transbordo (Artículo 3.15)	Establece que una mercancía originaria almacenada en un depósito temporal o transportada a través del territorio de terceros países conserve su carácter de originaria siempre que: permanezca bajo control aduanero en el territorio del país no Parte; y no haya sido sometida allí a ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reenvasado, etiquetado, fraccionamiento del granel o envío o cualquier operación necesaria para mantenerla en buen estado.
Principio de Territorialidad (Artículo 3.16)	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de una o ambas Partes. Cuando la mercancía originaria es devuelta a la Parte exportadora desde un tercer país y vayan a ser exportadas a la otra Parte, dicha mercancía será considerada como no originarias, a menos que pueda demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras que: la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y que no haya sufrido ninguna operación más allá de la necesaria para conservarla en buen estado mientras estaba en ese país o mientras se exportaba.
Zonas Francas (Artículo 3.19)	Bajo esta disposición las Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar que las mercancías originarias comercializadas, que en el curso del transporte utilicen una zona franca, no sean sustituidas por otras mercancías y no sean objeto de manipulación distinta a las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro. Asimismo, establece que las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, serán consideradas como mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento sea conforme con lo dispuesto en el capítulo de reglas de origen.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y pruebas de origen (Artículos 3.20 - 3.29 y Anexos 3-B y 3-C)	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación de una certificación de origen en papel, un certificado de origen electrónico o una declaración de origen realizada por un exportador autorizado, de conformidad con los Anexos 3.B (Certificado de Origen), y 3-C (Declaración de Origen). Dicha Prueba de Origen tendrá una vigencia de un año un año a partir de la fecha de su emisión. Excepcionalmente, podrá emitirse un Certificado de Origen después del envío de los productos si este no fue emitido en el momento del envío debido a errores u omisiones involuntarias o a circunstancias especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, o se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que se emitió un certificado de origen, pero no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.
Obligaciones (Artículo 3.30)	Detallan las obligaciones que los importadores, exportadores y productores se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.
Verificación de las Pruebas de Origen (Artículo 3.31)	La Parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor, exportador o importador de información, visitas a las instalaciones del exportador o productor o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Denegación del Trato Arancelario Preferencial (Artículo 3.33)	La Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en el Acuerdo o cuando el productor, exportador o importador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial.
Asistencia Mutua (Artículo 3.35)	Las autoridades competentes de las Partes se facilitarán información en el momento de la entrada en vigor del acuerdo para facilitar las verificaciones y autenticaciones de las pruebas de origen.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las Partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del acuerdo.
- Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran la leche y productos lácteos, cereales, café, frutas tropicales, vegetales, aceites.
- Establece una lista de requisitos específicos de origen que permite el uso de insumos de terceros países en caso de que exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor y muebles, podrán usar insumos de terceros países en sus procesos productivos para que los bienes finales ser considerados como originarios, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas de origen.
- Así mismo, algunas mercancías tienen la posibilidad de calificar como originarios cumpliendo con un Valor de Contenido que Califica que va del 35% en sectores no sensibles y hasta el 50% en casos de mayor sensibilidad.
- Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como: la pintura y el pulido, el planchado o prensado de textiles, las operaciones de simple ensamblaje o de desensamblaje, el tamizado, la clasificación, el afilado, triturado simple o corte simple, entre otras.
- La certificación de origen de las mercancías debe ser solicitada por el exportador o productor a las autoridades aduaneras o competentes de los países Partes.

- Se estableció la posibilidad para que los Exportadores Autorizados puedan certificar el origen a través de la Declaración de Origen en la factura, nota de entrega u otro documento comercial. Se estipuló el término de un año para su implementación.
- Se acordaron mecanismos de verificación y control que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias en caso de dudas sobre el origen (triangulación).
- Se convino disposiciones de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras o competentes de las Partes para el intercambio de información.

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo para las Partes asegurar la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras; promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros y el despacho aduanero expedito de las mercancías; simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros, con los estándares internacionales pertinentes; promover la cooperación entre las administraciones aduaneras; y facilitar el comercio entre las Partes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 4.1: Definiciones	Se establecen definiciones acordadas a términos específicos y relevantes en la negociación del capítulo.
Artículo 4.2: Ámbito	Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para el levante de mercancías comercializadas entre las Partes, de conformidad con sus leyes y regulaciones.
Artículo 4.3: Disposiciones generales	Las Partes acuerdan que sus leyes y procedimientos deben ser transparentes, no discriminatorias, consistentes, predecibles, ceñirse a los estándares de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y además deben ser revisadas periódicamente para su simplificación y facilitación.
Artículo 4.4: Publicación y disponibilidad de la información	Las Partes acuerdan poner a disposición del público sus leyes, regulaciones, procedimientos y lineamientos aduaneros, a través de internet o en medios impresos, además se asignarán puntos de contacto para consultas aduaneras y se dará la oportunidad para conocer las nuevas regulaciones aduaneras publicándolas antes de su adopción. En la medida posible, la información debería publicarse en inglés. De otra parte, nada de lo dispuesto en este artículo o en este Acuerdo requerirá que se publiquen lineamientos sobre análisis de riesgo o perfilamiento.
Artículo 4.5: Gestión de Riesgos	Las Partes acuerdan la adopción o mantenimiento de sistemas de riesgo que permitan focalizar las inspecciones en las operaciones de alto riesgo y agilizar el despacho de las de bajo riesgo, mediante criterios de selectividad y con la ayuda de instrumentos de inspección no intrusiva para reducir la inspección física.
Artículo 4.6: Comunicaciones sin papel	Las Partes acuerdan utilizar un ambiente electrónico que soporte transacciones comerciales entre sus Administraciones Aduaneras y sus operadores económicos, a través de iniciativas que se basen en metodología de la OMA. Asimismo, se esforzarán por utilizar tecnologías de la información para facilitar el despacho de mercancías y que permitan la presentación electrónica de las declaraciones aduaneras y sus documentos relacionados, el pago electrónico de derechos, impuestos, cuotas y cargos mediante sistemas electrónicos accesibles y sistemas para el análisis de riesgo y selectividad esforzándose a utilizar estándares internacionales y el modelo de datos de la OMA, entre otros.
Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas	Las Partes acuerdan expedir resoluciones anticipadas respecto al origen, clasificación arancelaria, entre otros asuntos de comercio especificados en el Acuerdo de Facilitación del Comercio, tan rápido como sea posible, la cual regirá desde su emisión o la fecha indicada en la misma, tendrá vigencia de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos nacionales y será vinculante solo para la persona a la cual fue expedida. Asimismo, disponen la negación de solicitudes de resoluciones anticipadas, si los hechos base son sujetos de auditorías posterior al despacho o de revisión o apelación administrativas, judiciales o cuasi judiciales, lo cual deberá ser notificado por escrito al solicitante. De otra parte, establecen que la modificación o revocación de una resolución se puede dar si hay cambios en los hechos o circunstancias que sustentaban la emisión de esta, si se basó en información errónea, por cumplimiento a una modificación de este Capítulo, a una decisión judicial o por cambio en una ley nacional y siempre y cuando se hayan notificado sus razones, lo cual debe ser efectivo desde el día de la expedición de la modificación o revocación o desde la fecha dispuesta, la cual puede ser pospuesta a través de solicitud con justificaciones razonables, y no aplicará a importaciones previas al menos que no se haya cumplido con sus términos y condiciones.
Artículo 4.8: Sanciones	Las Partes acuerdan la imposición de sanciones criminales, civiles o administrativas asegurando que se impongan únicamente a la persona que incumpla las leyes y regulaciones aduaneras, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso, asegurando que las sanciones sean proporcionales al grado y gravedad del incumplimiento y notificando a la persona los motivos, la ley o regulación violada y el procedimiento del cálculo realizado. Asimismo, las Partes acuerdan adoptar o mantener medidas que eviten los conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones y que el cálculo de estas no debe estar basado en ninguna porción de la remuneración de un servidor público.
Artículo 4.9: Despacho de Mercancías	Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, entre otros que prevean el despacho de mercancía en un periodo no mayor al especificado en sus leyes; prevean la presentación electrónica y procesamiento de manera anticipada; permitan de ser posible el despacho sin traslado a otros recintos; permitan el despacho antes de la determinación de pagos aduaneros siempre que la mercancía sea elegible para el despacho y presenten las garantías requeridas; y prevean la comunicación de las razones de demora al importador. Nada en este artículo requiere el despacho si no se han cumplido los requisitos para el mismo ni previene a una Parte a liquidar un depósito en cumplimiento de su Ley. Por último, se acuerda el permiso para el movimiento de bienes a ser importados en su territorio hacia otra oficina aduanera, bajo control aduanero, para realizar la liberación de estos.
Artículo 4.10: Conservación de Registros	Cada Parte proporcionará un plazo determinado en sus leyes o regulaciones con respecto a las obligaciones de mantener los registros.
Artículo 4.11: Uso de Agentes de Aduanas	Las Partes acuerdan no exigir el uso de agentes de aduana desde la entrada en vigor de este Tratado, sin perjuicio de las actuales preocupaciones políticas y publicarán las medidas o actualizaciones sobre el uso de estas. Con respecto a la concesión de licencias a los agentes de aduanas, las Partes aplicarán normas transparentes y objetivas.
Artículo 4.12: Operador Económico Autorizado	Las Partes acuerdan promover los programas OEA bajo los lineamientos del marco SAFE de la OMA y podrán negociar acuerdos de reconocimiento mutuo.
Artículo 4.13: Cooperación de autoridades fronterizas	Las partes aseguran la cooperación y coordinación de sus autoridades fronterizas para facilitar el comercio de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.
Artículo 4.14: Envíos de Entrega Rápida	Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida que ingresen a instalaciones aéreas, manteniendo a la vez un control aduanero y selección apropiada; previendo información requerida para que el despacho de estos sea anticipado a su arribo, permitiendo que la presentación de esta información se haga en un solo documento a través de medios electrónicos; en la medida posible, realizar la liberación de algunos bienes con un mínimo de documentación; permitiendo la liberación tan rápido como sea posible, después de la presentación de los documentos aduaneros, si el envío ya ha llegado; esforzándose para que esta modalidad aplique a envíos de cualquier peso o valor reconociendo los procedimientos de entrada formales de acuerdo a las leyes nacionales; y asegurándose que ningún impuesto aduanero sean calculados en envíos valorados en el mismo o menor valor fijo establecido por la Ley, el cual será revisado periódicamente.
Artículo 4.15: Mercancías Perecederas	Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables las Partes darán prioridad a las mercancías perecederas, previo cumplimiento de los requisitos aduaneros, previendo que se realice en el menor tiempo posible e inclusive fuera de los horarios laborales aduaneros, en casos excepcionales. Asimismo, las Partes adoptarán o permitirán al importador adoptar instalaciones que conserven las condiciones de las mercancías en espera de su despacho o en las cuales podrá darse el despacho y podrán exigir aprobación de estas instalaciones y del traslado a las mismas por parte de las autoridades competentes.
Artículo 4.16: Ventanilla Única	Las Partes acuerdan disponer de Ventanillas Únicas para la presentación electrónica de los documentos para las operaciones de comercio exterior a través de un punto único y para la notificación de los resultados de la revisión, evitando, en lo posible, que las demás autoridades soliciten estos documentos nuevamente. Asimismo, acuerdan utilizar tecnologías de la información en sus ventanillas y propender por la interoperabilidad de estas.
Artículo 4.17: Revisión y Apelación	Las Partes acuerdan otorgar acceso, sin demoras y en una manera no discriminatoria, a un nivel de revisión administrativa en materia aduanera de determinaciones de su Administración Aduanera y a revisión judicial de decisiones tomadas al final de la revisión administrativa. Asimismo, establecen que una autoridad llevando a cabo una revisión o apelación notifique a la persona por escrito de su determinación y razones para la misma.
Artículo 4.18: Cooperación Aduanera	Las Partes acuerdan firmar un Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con el fin de mejorar la cooperación aduanera a través del intercambio de información y compartir las mejores prácticas. Asimismo, se comprometen a esforzarse en la cooperación y asistencia en la prevención e investigación de incumplimientos; en el suministro de información para el cumplimiento de las Leyes aduaneras; en la cooperación para la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros; e intercambiar puntos de contacto para facilitar la implementación efectiva de este Capítulo.
Artículo 4.19: Confidencialidad	Las Partes se comprometen a mantener el estado de confidencialidad de la información establecida en este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo contribuye a apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quienes serán las principales entidades encargadas de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.
- El desarrollo de este es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la implementación de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables, los cuales están alineados con las mejores prácticas internacionales del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC y cuyo cumplimiento conllevará a coadyuvar en el mejoramiento de la competitividad del país.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (MSF)

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como **objetivo** proteger la salud humana, animal y vegetal, minimizando los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias en el comercio entre las partes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 5.1: Definiciones	Incorpora las definiciones en el Anexo 1A del Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 5.2: Objetivos	Proteger la vida y la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal en los territorios de las Partes y al mismo tiempo facilitar el comercio, así como mejorar la transparencia y la comprensión en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte
Artículo 5.3: Ámbito	Aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las partes.
Artículo 5.4 Disposiciones Generales	Reafirma los derechos y obligaciones de las partes bajo el Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 5.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto	Las partes informarán, dentro los primeros 30 días de entrada en vigencia sobre sus autoridades competentes y puntos de contacto, tal información se actualizará oportunamente.
Artículo 5.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	El comité de medidas sanitarias y fitosanitarias del acuerdo tiene como propósito mejorar la implementación del capítulo, considerar asuntos de interés mutuo, mejorar la comunicación y cooperación. Servir como foro para la implementación de las medidas, mejorar el entendimiento mutuo y los procesos regulatorios, intercambiar y compartir información sobre asuntos de MSF. El comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos según sea necesario y se reunirá según sea necesario o bajo la dirección del Comité Conjunto. El comité podrá solicitar consultas de carácter urgente si existe una interrupción del comercio por motivos sanitarios y fitosanitarios.
Artículo 5.7: Equivalencia	Permite el reconocimiento de la equivalencia de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité MSF de la OMC y los

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	organismos internacionales de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.
Artículo 5.8: Evaluación de Riesgo	En el caso de evaluaciones de riesgo se informará sobre los procedimientos, etapas y justificación técnica.
Artículo 5.9: Adaptación a las condiciones Regionales	Cuando sea necesario se desarrollarán procedimientos de acuerdo a las directrices internacionales para la regionalización, zonificación y compartimentación libre de plagas y enfermedades que permitan facilitar el comercio de productos agropecuarios.
Artículo 5.10: Medidas de Emergencia	Se notificarán con prontitud esas medidas a través de las autoridades competentes y los puntos de contactos relevantes. Se revisará la base científica de la medida en un plazo de seis meses y pondrá a disposición los resultados de la revisión.
Artículo 5.11: Transparencia	Las Partes notificarán una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto, utilizando el Sistema de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
Artículo 5.12: Cooperación	Permite la identificación de actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de MSF facilitará los trámites para el acceso de productos agropecuarios al mercado de Emiratos Árabes Unidos.
- El comité será un medio muy importante para solucionar las restricciones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una relación preferencial en la atención a sus requerimientos de acceso de productos agropecuarios al mercado de Emiratos Árabes Unidos.

CAPÍTULO 6
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito facilitar el comercio, entre otras cosas, eliminando los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorando la transparencia y promoviendo una mayor cooperación en materia de reglamentación y buenas prácticas regulatorias.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 6.3: Alcance	El capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos del nivel central de gobierno que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
Artículo 6.4: Incorporación del Acuerdo OTC	Las partes reafirman sus derechos y obligaciones mutuas en virtud del Acuerdo OTC, las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Acuerdo, mutatis mutandis: (a) Artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12; (b) Artículos 3.1, 4.1 y 7.1; (c) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9; y (d) los apartados D, E y F del anexo 3.
Artículo 6.5: Normas, guías y recomendaciones internacionales	Las Partes reconocen el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor armonización reglamentaria y las buenas prácticas reglamentarias, y cooperarán entre sí en las circunstancias apropiadas para garantizar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan convertirse en la base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
Artículo 6.6: Reglamentos técnicos	Cada Parte deberá revisar periódicamente los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de examinar la creciente alineación con las normas internacionales pertinentes, incluyendo la revisión de cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes, y si las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente continúan existiendo, y considerar la existencia de cualquier enfoque menos restrictivo para el comercio.
Artículo 6.7: Evaluación de la conformidad	Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Asimismo, las Partes reforzarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, a fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un determinado contexto normativo depende de diversos factores, como el producto y el sector de que se trate, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los respectivos reguladores de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de dichos objetivos.
Artículo 6.8: Transparencia	Cada Parte permitirá a las personas de otra Parte participar en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de sus organismos gubernamentales centrales en condiciones no menos favorables que las que concede a sus propias personas. En el mismo sentido, cada Parte publicará en línea y pondrá a libre disposición, preferentemente en un solo sitio web, todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios, propuestos y definitivos.
Artículo 6.9: Cooperación y facilitación del comercio	Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, con miras a facilitar el comercio.
Artículo 6.10: Intercambio de información y debates técnicos	Una Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud en virtud de este párrafo proporcionará esa información en un plazo razonable y, de ser posible, por medios electrónicos.
Artículo 6.11: Puntos de contacto	Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán: (a) la comunicación con los puntos de contacto de las otras Partes, incluyendo la facilitación de discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan bajo este Capítulo; (b) comunicarse con y coordinar la participación de las agencias gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo; y (c) consultar y, si procede, coordinar con las personas interesadas en su territorio los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de OTC facilitará el comercio, entre otras cosas, eliminando los obstáculos técnicos innecesarios al comercio de EAU.
- La puesta en marcha de este capítulo asegurará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio colombiano sean aceptados, incluso cuando esos procedimientos difieran de los de ellos, no obstante, deben ofrecer una garantía satisfactoria de los reglamentos técnicos o normas aplicables equivalentes a los propios procedimientos de EAU.
- Desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales de las partes sobre la base del acuerdo OTC de la OMC. El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una mayor cooperación en materia de reglamentación, transparencia, y buenas prácticas regulatorias.

CAPÍTULO 7
DEFENSA COMERCIAL

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como **objetivo** establecer disposiciones relativas a la aplicación de medidas por dumping, subvenciones y salvaguardia cuando una de las partes pretenda la protección de su mercado en caso de prácticas desleales de comercio o incremento inequitativo de importaciones.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 7.1: Alcance	Se define quiénes son las Autoridades Investigadoras por cada uno de los Estados firmantes.
Artículo 7.2: Medidas antidumping y derechos compensatorios	Se establecen las condiciones generales para las investigaciones por dumping y subvenciones, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC. Se incluyeron previsiones para dotar los procedimientos de transparencia y brindar garantías del debido proceso.
Artículo 7.3: Medida de salvaguardia bilateral	Se establecen reglas para la imposición de salvaguardia bilateral, cuando el incremento de las importaciones a una de las partes, en términos absolutos o relativos a la producción doméstica, pueda causar un daño grave, o amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional, así como los efectos de la medida. En cuanto al procedimiento de notificaciones y consultas, se previó el uso de medios electrónicos para darle mayor agilidad al trámite. En todo caso, los resultados de las discusiones bajo este capítulo serán reportados al Comité Conjunto del Tratado. De igual manera, se estableció que se puede dar aplicación a una medida provisional cuando se comprueben circunstancias críticas. Con una duración máxima de 200 días. Se acordó que luego de dar aplicación a la medida de salvaguardia, se dará oportunidad para celebrar consultas y acordar una compensación con efectos sustancialmente equivalentes al valor de la medida impuesta. El periodo en el cual las partes pueden imponer medidas de salvaguardia será de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años adicionales. El plazo máximo de las medidas no podrá exceder tres (3) años o sobrepasar el periodo de transición, salvo consentimiento de la otra parte.
Artículo 7.4: Salvaguardia general	Se acordó que, en el caso de acudir al mecanismo de la salvaguardia general, los procedimientos serán los previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Asimismo, no se podrán imponer sobre un mismo bien o producto, una medida de salvaguardia bilateral y una medida de salvaguardia general de la OMC.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Defensa Comercial permitirá establecer reglas para salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidio que puedan generar situaciones generadoras de daño o amenaza de daño para la Rama de Producción Nacional.
- Este capítulo permite el uso de medios electrónicos para brindar mayor agilidad en la comunicación entre ambos Estados, así como de transparencia y debido proceso en las investigaciones.

CAPÍTULO 8
CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito reconocer la importancia de la cooperación entre la República de Colombia y Emiratos Árabes Unidos en el ámbito de la Contratación Pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 8.1	Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el ámbito de la Contratación Pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos. Adicionalmente, las Partes acuerdan que cualquiera de ellas podrá, previa solicitud a la otra Parte, entablar conversaciones para negociar un nuevo capítulo sobre Contratación Pública, que, si se negocia y concluye con éxito, formará parte integrante del presente Acuerdo. En el curso de dichas negociaciones, las Partes tendrán debidamente en cuenta sus respectivas leyes, reglamentos y mejores prácticas.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Contratación Pública es beneficioso para los intereses de Colombia porque permite que cualquiera de las Partes, previa solicitud a la otra, entable negociaciones de un nuevo capítulo en la materia.

CAPÍTULO 9
INVERSIÓN

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito establecer un marco de cooperación económica entre los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y Colombia, específicamente en el ámbito de las inversiones. Busca promover y facilitar las inversiones entre ambas partes mediante la creación de condiciones favorables y transparentes, la formación de un Consejo Técnico de Inversiones, así como la posibilidad de establecer futuro acuerdo de inversión.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 9.1: Tratado Bilateral de Inversiones entre EAU y Colombia	Las Partes se comprometen a intensificar, para beneficio mutuo, la cooperación económica entre ellas con respecto a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen además la importancia de promover dichas inversiones a través de condiciones favorables y transparentes, incluyendo futuros acuerdos entre las dos Partes.
Artículo 9.2: Promoción de la Inversión	Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo.
Artículo 9.3: Consejo Técnico	Las Partes establecerán un Consejo Técnico de Inversiones (en adelante "el Consejo"), que estará compuesto por representantes de ambas Partes. La parte de EAU estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, y la parte de

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	Colombia estará presidida por el Viceministro de Comercio, o su representante autorizado.
Artículo 9.4: Objetivos del Consejo	Los objetivos del Consejo son: (a) promover y mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes; (b) monitorear la inversión y las relaciones comerciales, identificar oportunidades para expandir la inversión e identificar cuestiones relevantes para la inversión que puedan ser apropiadas para una futura discusión en el Consejo; (c) celebrar consultas sobre cuestiones de inversión específicas de interés para las Partes; (d) trabajar para promover los flujos de inversión; (e) identificar y trabajar para eliminar los impedimentos y facilitar los flujos de inversión; y (f) solicitar la opinión del sector privado, cuando proceda, sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo.
Artículo 9.5: Papel del Consejo	El Consejo se reunirá en el lugar y en el plazo que acuerden las Partes. Una Parte podrá remitir un asunto de inversión específico al Consejo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte que incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo abordará el asunto tan pronto como se entregue la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Las Partes aprovecharán la oportunidad para discutir el asunto y se esforzarán por resolverlo amistosamente en el Consejo teniendo presente el objetivo de promover y facilitar las inversiones.
Artículo 9.6: No Aplicación de la Solución de Controversias	Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- El capítulo establece la creación de un Consejo Técnico de Inversiones, cuya función es facilitar la cooperación y supervisión de las inversiones. Esto incluye abordar y resolver problemas de inversión de manera efectiva, identificar nuevas oportunidades de inversión y trabajar para expandirlas, con el objetivo de aumentar el flujo de capital entre las partes.
- El capítulo se centra más en buscar con el consejo la promoción y atracción de inversión y no en establecer estándares de protección a los inversionistas, evitando así posibles controversias inversionista Estado.
- Al no permitir recurrir al mecanismo de solución de controversias del Capítulo 18 para asuntos de inversión, se promueve una resolución directa y amistosa de los conflictos.

CAPÍTULO 10
SERVICIOS
(FINANCIEROS, MOVIMIENTO DE PERSONAS, TELECOMUNICACIONES)

1. **Objetivo:**

Establecer reglas claras y precisas para la previsibilidad y transparencia del comercio de servicios entre los dos países, mediante la conformación de un listado de compromisos específicos y compromisos adicionales que profundizan los beneficios en algunos sectores específicos.

2. **Contenido:**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 10.1: Definiciones	Se definen conceptos básicos para la implementación del Capítulo como, como "comercio de servicios", "consumidor de servicios", y "derechos de tráfico". También establece que "medidas" incluyen leyes y regulaciones adoptadas por cualquier nivel de gobierno o entidades no gubernamentales en ejercicio de competencias delegadas.
Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación	Se aplica a las medidas que aplique o mantenga un Estado (desde cualquier nivel de gobierno) y afectan el comercio de servicios, excluyendo contratación pública, servicios gubernamentales, subvenciones, y medidas relativas a la ciudadanía o empleo permanente. También excluye derechos de tráfico aéreo, aunque regula ciertos servicios relacionados con el transporte aéreo.
Artículo 10.3: Listas de Compromisos Específicos	Cada Parte establece una lista de compromisos específicos respecto a acceso al mercado y trato nacional para sectores de servicios, especificando términos, limitaciones, y condiciones. Las listas de compromisos específicos de Colombia y los EAU están contenidas en anexos 10F y 10G respectivamente.
Artículo 10.4: Trato de Nación más Favorecida	Las Partes se comprometen a ofrecer el mejor tratamiento que le otorguen a un tercer país, pero se mantiene la posibilidad de exceptuar la extensión de dicho tratamiento a través de una lista de exclusiones, o de las excepciones que se han notificado en la OMC.
Artículo 10.5: Acceso al Mercado	Se establece el compromiso de eliminar cualquier restricción cuantitativa (proveedores, transacciones, operaciones, empleados, y propiedad) o de establecerse bajo una forma jurídica particular, a aquellos sectores que se consignen en el listado de compromisos específicos.
Artículo 10.6: Trato Nacional	Las Partes se comprometen a tratar a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte de la misma manera en que tratan sus propios servicios y proveedores de servicios, sobre aquellos sectores que se consignen en el listado de compromisos específicos.
Artículo 10.7: Compromisos Adicionales	Las Partes podrán negociar compromisos adicionales relacionados con medidas que afecten el comercio de servicios, como calificaciones y licencias. Estos compromisos se inscribirán en la lista de compromisos específicos.
Artículo 10.8: Modificación de las Listas de Compromisos	Después de tres años de la entrada en vigor de un compromiso, las Partes podrán negociar modificaciones o retiros de compromisos específicos para mantener un nivel general de compromisos beneficioso para el comercio. Las modificaciones están sujetas a los procedimientos del Comité Conjunto.
Artículo 10.9: Reglamentación Nacional	Cada Parte asegurará que las medidas que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable y objetiva. Las autoridades competentes deberán procesar solicitudes de servicios de manera oportuna y transparente, y las medidas relativas a requisitos y procedimientos no deben ser innecesariamente restrictivas.
Artículo 10.10: Reconocimiento	Las Partes podrán reconocer la educación, experiencia, licencias o certificaciones otorgadas en la otra Parte para la autorización de servicios. Este reconocimiento podrá ser basado en acuerdos bilaterales o concedidos de manera autónoma, siempre que no constituya discriminación entre Partes y terceros.
Artículo 10.11: Pagos y Transferencias	Las Partes se comprometen a no restringir los pagos y transferencias asociados con el comercio de servicios en cualquiera de sus formas, salvo en circunstancias previstas en el artículo 17.4. Los derechos y

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	obligaciones de las Partes como miembros del FMI no se verán afectados.
Artículo 10.12: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios	Las Partes se regirán por los artículos del AGCS relacionados con monopolios y proveedores exclusivos de servicios, integrados en este acuerdo.
Artículo 10.13: Prácticas Comerciales	Las Partes se regirán por los artículos del AGCS sobre prácticas comerciales, integrados en este acuerdo.
Artículo 10.14: Revisión	Incluye la obligación de revisar los compromisos del Capítulo cada dos años, con el objetivo de evaluar la posibilidad de profundizar la liberalización acordada.
Artículo 10.15: Anexos	Se incorporan los siguientes Anexos: • Anexo 10A: Lista de Exenciones a la Nación Más Favorecida (NMF) de Colombia. • Anexo 10B: Lista de Exenciones a la Nación Más Favorecida (NMF) de los Emiratos Árabes Unidos (EAU). • Anexo 10C: Regulaciones y detalles específicos sobre servicios financieros. • Anexo 10D: Disposiciones sobre el movimiento de personas naturales entre las Partes. • Anexo 10E: Normativas y compromisos relacionados con los servicios de telecomunicaciones. • Anexo 10F: Lista de Compromisos Específicos de Colombia en diversos sectores de servicios. • Anexo 10G: Lista de Compromisos Específicos de los Emiratos Árabes Unidos en distintos sectores de servicios.
Anexo 10A - Lista de Exenciones a la NMF de Colombia:	Este anexo detalla las exenciones al trato de nación más favorecida (NMF) que Colombia aplica en sectores específicos. Entre las exenciones destacan las preferencias otorgadas a los proveedores de telecomunicaciones del Grupo Andino, acuerdos bilaterales y multilaterales en la coproducción de obras audiovisuales, y medidas preferenciales para el transporte terrestre dentro del Sistema Andino de Carga por Carretera.
Anexo 10B - Lista de Exenciones a la NMF de EAU:	Los Emiratos Árabes Unidos (EAU) establecen exenciones al trato de nación más favorecida (NMF) principalmente en el sector de servicios financieros. La autorización para el ingreso y operación de proveedores extranjeros de servicios financieros estará sujeta a la decisión de las autoridades competentes, debido a la saturación del mercado local.
Anexo 10C - Servicios Financieros:	Este anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros y define términos clave como entidad autorregulada, entidad pública e institución financiera. Cubre una amplia gama de servicios financieros, incluyendo seguros, servicios bancarios y financieros auxiliares. Establece normas para el acceso a sistemas de pago y compensación, excepciones prudenciales y el reconocimiento de medidas prudenciales adoptadas por terceros países.
Anexo 10D - Movimiento de Personas:	El anexo aborda las medidas que afectan el movimiento temporal de personas naturales entre las Partes, de acuerdo con sus compromisos específicos. Incluye principios para facilitar la entrada, estadía y trabajo temporal de personas altamente calificadas, y establece la necesidad de proporcionar información transparente y detallada sobre procedimientos de entrada y permisos de trabajo. También se definen puntos de contacto y procedimientos expeditos para la aplicación y renovación de estos permisos.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Anexo 10E - Servicios de Telecomunicaciones:	Este anexo regula las medidas que afectan el comercio de servicios de telecomunicaciones, excluyendo la radiodifusión y televisión por cable. Define términos esenciales como autoridad regulatoria, instalaciones esenciales y proveedor importante. Establece salvaguardas contra prácticas anticompetitivas, derechos de interconexión y medidas para proteger la privacidad y confidencialidad de los usuarios. También aborda procedimientos de licencias y la autoridad reguladora independiente, asegurando la transparencia y objetividad en la regulación.
Anexo 10F - Lista de Compromisos Específicos de Colombia:	Este anexo presenta los compromisos específicos de Colombia en varios sectores de servicios. Incluye compromisos horizontales aplicables a todos los sectores, destacando la reserva de derechos para otorgar preferencias a minorías y grupos étnicos, y la regulación de la inversión extranjera. También detalla los compromisos sectoriales en servicios profesionales, financieros, de telecomunicaciones, y otros, especificando las condiciones para el acceso al mercado y el trato nacional.
Anexo 10G - Lista de Compromisos Específicos de EAU:	Los Emiratos Árabes Unidos detallan sus compromisos específicos en sectores de servicios, incluyendo limitaciones al acceso al mercado y al trato nacional. Destacan las restricciones a la adquisición de terrenos e inmuebles por extranjeros, y la obligación de la presencia comercial a través de oficinas de representación o sucursales con propiedad extranjera limitada. El anexo también aborda la regulación de sectores específicos como seguros, servicios financieros y telecomunicaciones, con requisitos de licencias y presencia comercial obligatoria.

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- Se establece un marco de liberalización para el comercio bilateral de servicios más profundo que lo establecido en la OMC, de tal forma que los países quedan en una situación privilegiada frente a los competidores.
- Las Partes asumen compromisos en transparencia, regulación doméstica, monopolios, prácticas empresariales, entro otros temas, que aseguran la eliminación de obstáculos adicionales en el comercio bilateral de servicios.
- Atraer inversión de EAU en sectores con compromisos de exportación mediante presencia local (modo 3), y aumentar el intercambio en servicios de turismo, transporte y servicios modernos como los empresariales (modo 1).
- Al incluir compromisos adicionales en Telecomunicaciones, Servicios Financieros, y Movimiento de Personas Físicas, se asegura que se pueda tener una penetración real al mercado de UAE al eliminar muchos de los "obstáculos invisibles" rélacionados con la interconexión de operadores de telecomunicaciones, los pagos y transferencias, y los procedimientos de otorgamiento de visas.
- Crear oportunidades para el intercambio de servicios mediante compromisos de transparencia y previsibilidad.
- La competitividad colombiana en sectores como salud, educación y entretenimiento, donde EAU asumió compromisos, también presenta oportunidades significativas.
- En 2022, EAU exportó US$ 155 mil millones en servicios, subrayando el potencial de este capítulo para fomentar un intercambio transparente y previsible entre ambos países.

Sectores con oportunidades destacadas: Turismo, transporte y servicios empresariales modernos. Atracción de inversión en todos los sectores donde se adquirieron compromisos con presencia comercial.

ANEXO 10C
ANEXO REGULACIONES Y DETALLES ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Objetivo

Complementar las disciplinas establecidas en el capítulo de comercio de servicios, profundizando aspectos de especial importancia para la regulación y el tratamiento de entidades y servicios financieros. Se enfoca en los servicios financieros tal y como se definen en la OMC y comprende dos grandes grupos: seguros y banca. El anexo tiene temas regulatorios y de salubridad del sistema financiero, pues busca que los nuevos proveedores de servicios que llegan (bien sea a Colombia o a EAU) puedan adelantar los negocios que le son permitidos sin trabas discriminatorias para el uso de actividades propias del sistema financiero (sistemas de pagos), y también que las autoridades reconozcan sin controvertir las medidas que toman para prevenir crisis financieras (excepción prudencial).

2. Contenido:

El anexo tiene temas regulatorios y para asegurar el correcto funcionamiento de las actividades financieras: sistema de pagos y compensación; excepción prudencial; transparencia; reconocimiento de medidas prudenciales; procesamiento de datos; y unas excepciones específicas para financieros (fondos de pensiones y sistema social; funciones del Banco Central; actividades exclusivas del gobierno; y limitaciones a ciertas transferencias).

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Alcance y definiciones	Este anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros y define términos clave como entidad autorregulada, entidad pública, institución financiera, nuevo servicio financiero y proveedor de servicios financieros. Los servicios financieros incluyen actividades de seguros, servicios bancarios y demás servicios financieros excluyendo seguros, como aceptación de depósitos, préstamos, arrendamiento financiero, pagos y transferencias monetarias, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de asesoría. También cubre servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, como las actividades de bancos centrales y sistemas de seguridad social. Si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a competir con entidades públicas en las actividades mencionadas, el término "servicios" incluirá estas actividades.
Sistemas de pago y compensación	El Trato Nacional se debe extender al acceso necesario para usar los Sistemas de Pago y Compensación administrados por las entidades públicas.
Excepción Prudencial	Las Partes acuerdan la importancia de mantener discrecionalidad con relación de la implementación de Medidas Prudenciales para la protección del sector financiero, sus inversionistas, y sus usuarios.
Reconocimiento de medidas prudenciales	Se establece la obligación de facilitar el reconocimiento de Medidas Prudenciales entre las Partes, y de hacer lo posible por extender a la otra Parte el reconocimiento que se la haya dado a las Medidas Prudenciales de países que no son Parte del Acuerdo.
Procesamiento de datos	Las Partes acuerdan no restringir la transmisión de información desde y hacia el territorio de cada una, cuando dicha transmisión se hace para su procesamiento dentro del curso normal de los negocios. Además, se aclara que los compromisos del Anexo no afectan la potestad de las Partes de proteger información confidencial.
Excepciones Específicas	Se acuerdan excepciones específicas cuando las medidas tomadas se enfoquen en Seguridad Social o Planes de Jubilación; el asegurar el cumplimiento de la Política Monetaria, Cambiaria o Crediticia; y de impedir o limitar las transferencias a través de medidas de aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Facilitación de los pagos y transferencias a través de un mejor relacionamiento entre las entidades financieras de los países, o el establecimiento directo de las empresas colombianas en territorio de los Emiratos Árabes Unidos.
- Colombia mantuvo la discrecionalidad para mantener algunas medidas y proteger sectores sensibles (e. g. seguridad social) en materia financiera, así como excepciones generales para implementar Medidas Prudenciales que aseguren la estabilidad y solvencia del sector financiero.
- Atraer inversión de EAU en el sector financiero.

ANEXO 10D
ANEXO MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES

1. Objetivo:

El objetivo del Anexo de Movimiento de Personas Naturales es facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales entre las Partes, promoviendo el intercambio de servicios y fortaleciendo la cooperación económica. Este anexo busca establecer un marco claro y transparente que regule los procedimientos migratorios, garantizando que los procesos sean eficientes y equitativos. Además, se enfoca en fomentar la movilidad de profesionales altamente calificados, asegurando que ambos países se beneficien del conocimiento, habilidades y experiencia que estas personas aportan, contribuyendo así al desarrollo y crecimiento económico mutuo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Alcance	Este anexo aplica a las medidas que afectan el movimiento de personas naturales entre las Partes, de acuerdo con sus Listas de Compromisos Específicos en los Anexos 10F y 10G.
Principios Generales:	El anexo busca facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas altamente calificadas de manera mutuamente ventajosa, asegurando procedimientos transparentes, seguros y efectivos.
Suministro de Información:	Cada Parte debe publicar y mantener actualizada la información necesaria sobre los procedimientos para la entrada, estadía y trabajo temporales, incluyendo categorías de visas, requisitos y procesos de solicitud, en inglés.
Puntos de Contacto:	Se establecerán puntos de contacto para facilitar la implementación del anexo, proporcionar información y considerar medidas de interés mutuo.
Procedimientos de Aplicación Expeditos:	Las autoridades deben procesar rápidamente las solicitudes de entrada, estadía y trabajo temporales de los proveedores de servicios de la otra Parte, notificando al solicitante sobre el estado y el resultado de su solicitud.
Transparencia y Procesamiento de Aplicaciones:	Cada Parte establecerá mecanismos para responder consultas sobre las solicitudes y procedimientos de entrada temporal de personas naturales, conforme a sus compromisos específicos.
No Aplicación de Solución de Diferencias:	Cualquier desacuerdo sobre la interpretación o implementación de este anexo se resolverá mediante consultas, y no estará sujeto a las disposiciones de solución de controversias del Capítulo 18.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Facilitar la entrada y estadía temporal de profesionales colombianos en EAU puede abrir nuevas oportunidades de negocio y fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países.
- Permitir el ingreso de profesionales altamente calificados de EAU puede contribuir al desarrollo de sectores clave en Colombia mediante la transferencia de conocimientos y tecnologías.
- Mejorar la movilidad de personas naturales puede fortalecer la cooperación económica y técnica, fomentando proyectos conjuntos y asociaciones estratégicas en diversas industrias.
- La movilidad de personas naturales facilita el intercambio de conocimientos y experiencias, lo que puede impulsar la innovación y competitividad en diferentes sectores económicos de Colombia.
- La entrada de trabajadores y profesionales extranjeros puede diversificar y enriquecer el capital humano en Colombia, contribuyendo al desarrollo de una economía más dinámica y competitiva.
- Facilitar la movilidad de personas puede también incrementar el turismo de negocios y eventos, beneficiando al sector turístico y servicios relacionados en Colombia.

ANEXO 10E
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

1. Objetivo:

El anexo de telecomunicaciones busca establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y uso de las redes públicas de telecomunicaciones de manera tal que no sean obstáculo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Se enfoca en el servicio público de telecomunicaciones, esto es el servicio prestado al público y no cubre el servicio de telecomunicaciones prestado por el gobierno. En este contexto, las telecomunicaciones se refieren solo al transporte de señales (voz, datos, imágenes) sin alterar el contenido. No aplica a la radiodifusión, o cualquier actividad de creación de contenidos.

El anexo incluye temas regulatorios: salvaguardia competitiva; interconexión; servicio universal; procedimientos de licenciamiento; autoridad regulatoria independiente; recurso escaso (numeración, o el espectro electromagnético); y transparencia.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito de Aplicación y Definiciones	Este anexo se aplica a las medidas que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones entre las Partes, excluyendo las relacionadas con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión. Define términos clave como autoridad regulatoria, instalaciones esenciales, oferta de interconexión de referencia, proveedor importante, red pública de transporte de telecomunicaciones, servicio público de transporte de telecomunicaciones y telecomunicaciones. Estos términos establecen las bases para la regulación y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, asegurando que los servicios se ofrezcan al público de manera eficiente y equitativa.
Salvaguardia Competitiva	Los países se comprometen a impedir la aplicación de medidas anticompetitivas por parte de los proveedores importantes.
Interconexión	Este artículo establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben permitir la interconexión con otros proveedores, facilitando la comunicación entre usuarios de diferentes redes y asegurando que los precios de interconexión se basen en costos o tarifas reguladas. Se garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red bajo condiciones específicas. Adicionalmente, se establecen condiciones de transparencia en los procedimientos de negociación de Acuerdos de Interconexión, entre los que se incluye la disponibilidad de las ofertas básicas de interconexión al público en general.
Servicio Universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir las obligaciones de Servicio Universal.
Procedimientos de Licencias	Se garantiza la publicación de información relacionada con las licencias o concesiones que exija cada Parte.
Autoridad Reguladora Independiente	Es una medida que garantiza la independencia de los Organismos Reguladores frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar imparcialidad en sus decisiones.
Recursos Escasos	Los procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, como frecuencias y números, deben ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y realizados de manera oportuna. Las frecuencias asignadas para usos gubernamentales no requieren identificación detallada, y la asignación de espectro para servicios no gubernamentales debe considerar enfoques de mercado y el interés público.
Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones	Se garantiza que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de cada Parte pueden recurrir ante el Organismo Regulador de la otra Parte para resolver sus controversias.
Transparencia	Se determina la información relevante para los proveedores de servicios que cada Parte deberá poner a disposición del público.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo de Telecomunicaciones del TLC Colombia – EUA establece las medidas que permiten a las empresas tener acceso y uso de las redes de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo condiciones técnicamente factibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.
- Se establecieron parámetros que garantizan la transparencia en los procedimientos relativos a licencias, concesiones, asignación de recursos escasos y solución de controversias brindando estabilidad y seguridad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operen en el territorio del otro país.
- Las medidas provistas en este capítulo cubren tanto los servicios básicos de telecomunicaciones como los servicios de valor agregado, lo que genera una buena oportunidad de abrir nuevos mercados especialmente para los proveedores colombianos de servicios de valor agregado.
- Estas medidas acordadas para los proveedores importantes son de gran beneficio para Colombia puesto que son compromisos de profundidad que buscan asegurar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países, a pesar de la influencia en el mercado que pueda tener un proveedor.
- Así mismo, se subraya que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones puedan recurrir ante el Organismo de Regulación independiente del otro país para solucionar una eventual controversia que se presente.
- Atraer inversiones de los EAU en el sector Telecomunicaciones.

CAPÍTULO 11
COMERCIO DIGITAL

1. Objetivo:

El capítulo de comercio digital del acuerdo busca fomentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas, permitiendo a Colombia continuar actualizando su estrategia, aumentando sus capacidades, modernizando las políticas de la economía en línea y abriendo nuevos espacios en el Medio Oriente, fortaleciendo iniciativas transfronterizas.

Emiratos Árabes Unidos es el principal socio comercial de Colombia en el mundo árabe, y el objetivo de este capítulo es fomentar el comercio digital con dicho país. Este capítulo no se limita únicamente a establecer las condiciones para el desarrollo del comercio electrónico entre ambos países, sino que busca darle un alcance holístico al acuerdo, permitiendo que este se mantenga vigente en el tiempo y cuente con las capacidades necesarias para enfrentar las dinámicas cambiantes de la economía digital.

El capítulo incluye artículos y aspectos generales usualmente negociados en instrumentos internacionales, tales como la protección al consumidor, protección de datos personales y comercio sin papel. Asimismo, es un capítulo de vanguardia, ya que contempla una serie de disposiciones avanzadas, como el desarrollo de la identidad digital mediante la creación de marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica y promover así la conectividad y el crecimiento del comercio digital. También, de manera no vinculante, reconoce la importancia de la inteligencia artificial en el comercio y se compromete a promover su uso responsable.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 11.1: Definiciones	Este artículo permite tener mayor claridad para las Partes al definir los términos claves relacionados con comercio digital como administración de documentos comerciales, autenticación, datos gubernamentales abiertos, datos personales, derecho aduanero, firma digital o electrónica, información basada en la identidad, medida, mensajes electrónicos comerciales no solicitados y transmisión electrónica.
Artículo 11.2: Objetivos	Las Partes reconocen al comercio digital como catalizador de la economía por lo que buscan fomentar un entorno propicio para su desarrollo. Así mismo, las Partes acuerdan que se debe asegurar la confianza de los usuarios del comercio electrónico por lo que la administración y desarrollo del comercio digital debe estar sujeto a sus respectivas leyes y ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos y protección del consumidor.
Artículo 11.3: Disposiciones Generales	Este artículo aclara el alcance del capítulo, donde se establece que el acuerdo no se aplicará a la contratación pública. Así mismo, se acuerda que medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y sus Anexos
Artículo 11.4: Derechos Aduaneros	Las Partes acuerdan que ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas. Sin embargo, esto no impide la imposición de impuestos internos siempre que sea compatibles con el Acuerdo.
Artículo 11.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas	Las Partes reconocen los principios de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, hecha en Nueva York el 23 de noviembre de 2005 como marco para las transacciones electrónicas.
Artículo 11.6: Autenticación	Cada Parte reconocerá la validez legal de una firma digital o electrónica generada con certificados digitales mutuamente reconocidos por autoridades de certificación registradas en los territorios de las Partes. Así mismo, las Partes fomentarán el uso de métodos de autenticación interoperable.
Artículo 11.7: Comercio sin Papel	Las Partes se esforzarán por: (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos, siempre que los operadores aceptados por las Partes hayan autentificado adecuadamente los documentos.
Artículo 11.8: Protección al Consumidor en Línea	El objetivo de este artículo es mejorar la confianza de los consumidores y las empresas para que tengan la confianza para participar en el comercio digital. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección del consumidor y la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales. Así mismo, cada Parte procurará

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	adoptar o mantener medidas para prohibir actividades comerciales engañosas, engañosas y fraudulentas que causen daño o daño potencial a los consumidores involucrados en el comercio digital.
Artículo 11.9: Protección de Datos Personales	El objetivo de este artículo es mejorar la confianza de los consumidores y las empresas para que tengan la confianza para participar en el comercio digital. Cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. Cada Parte deberá tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes
Artículo 11.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para la Economía Digital	Las Partes reconocen que los consumidores en su territorio deberían poder: acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor, ejecutar servicios y aplicaciones a elección del consumidor, y conectar los dispositivos de su elección a Internet, siempre no estén prohibidos por las leyes o regulaciones de las Partes.
Artículo 11.11: Mensajes Comerciales No Solicitados	Cada Parte procurará implementar medidas para limitar los mensajes no solicitados, requiriendo el consentimiento del receptor y proporcionando recursos contra los proveedores que no cumplan.
Artículo 11.12: Flujo Transfronterizo de Información	Las Partes reconocen la importancia del libre flujo de información para facilitar el comercio y podrán tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos. Así mismo, las Partes procurarán abstenerse de imponer o mantener barreras innecesarias al flujo transfronterizo de información electrónica.
Artículo 11.13: Datos de Gobierno Abierto	Las Partes procurarán facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental. Las Partes procurarán que la información esté debidamente anonimizada, contenga metadatos descriptivos y esté en un formato abierto y legible por máquina que permita al público buscarla, recuperarla, utilizarla, reutilizarla y redistribuirla libremente y que la información esté disponible en un formato espacialmente habilitado con API confiables, fáciles de usar y de libre acceso y se actualice periódicamente.
Artículo 11.14: Gobierno Digital	Las Partes procurarán desarrollar e implementar estrategias para transformar digitalmente sus respectivas operaciones y servicios gubernamentales.
Artículo 11.15: Factura Digital y Electrónica	Las Partes reconocen la importancia de la factura digital y electrónica que· incrementa la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales, por lo que procurarán que la implementación de medidas relacionadas con la facturación digital y electrónica en su territorio apoye la interoperabilidad transfronteriza entre los marcos de facturación digital y electrónica de las Partes.
Artículo 11.16: Pagos Electrónicos y Digitales	Las Partes procurarán apoyar el desarrollo de pagos transfronterizos electrónicos y digitales eficientes y seguros mediante: a) la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados para pagos digitales y electrónicos; b) promoviendo la interoperabilidad y la interconexión de infraestructuras de pagos electrónicos digitales; y c) fomentando la innovación y la competencia en servicios de pagos digitales y electrónicos.
Artículo 11.17: Identidad Digital	Cada Parte procurará promover la interoperabilidad entre sus respectivos regímenes de identidad digital.
Artículo 11.18: Inteligencia Artificial	Las Partes reconocen que el uso y la adopción de tecnologías de inteligencia Artificial ("IA") son cada vez más importantes para el comercio digital, por lo que procurarán: a) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con las tecnologías de IA y su

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	gobernanza; b) promover y sostener el uso responsable y la adopción de tecnologías de IA por parte de las empresas y de toda la comunidad; (c) fomentar las oportunidades de comercialización y la colaboración entre investigadores, académicos y la industria; y (d) colaborar con la otra Parte para identificar tecnologías de IA dentro de un marco que satisfaga sus necesidades culturales y comerciales.
Artículo 11.19: Cooperación	El artículo alienta a las partes a cooperar manteniendo un diálogo sobre cuestiones regulatorias relacionadas con el comercio digital en diversos temas entre los cuales se encuentran: protección de datos, protección de datos personales, lucha contra el lavado de activos, preocupación de propiedad intelectual y desafíos para las pequeñas y medianas empresas entre otros.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Este capítulo no solo contempla una serie de artículos y aspectos generales que se negocian usualmente en los diferentes instrumentos internacionales tales como protección al consumidor, protección a los datos personales y comercio sin papel, sinò que además desarrolla nuevos temas tales como la identidad digital e Inteligencia Artificial.
- El capítulo de comercio digital le permitirá a Colombia abrirse nuevos espacios en la economía del medio oriente y fortalecer sus iniciativas transfronterizas.
- El acuerdo fomenta la cooperación y el intercambio de buenas prácticas lo cual le permitirá a Colombia continuar actualizando su estrategia, aumentando sus capacidades, modernizando las políticas de la economía en línea.
- Este capítulo busca fomentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas en temas regulatorios relacionados con el comercio digital, permitiendo a Colombia conocer de primera mano nuevas formas de comercialización en la era digital, aumentar sus capacidades y modernizar sus políticas de economía en línea. También permitiendo el intercambio de conocimientos y mejores prácticas en áreas como ciberseguridad, protección de datos y autenticación.
- Permite a Colombia continuar actualizando su estrategia digital, aumentando sus capacidades y modernizando las políticas de la economía en línea, manteniéndolas al día con las tendencias globales.
- Incluye disposiciones para la protección del consumidor y la protección de datos personales, incrementando la confianza en el comercio digital y asegurando que los usuarios colombianos estén protegidos.
- Establece marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica en la identidad digital, promoviendo la conectividad y el crecimiento del comercio digital.
- Reconoce la importancia de la inteligencia artificial en el comercio digital y se compromete a promover su uso responsable, lo que puede incentivar la innovación y la adopción de nuevas tecnologías en Colombia.
- Apoya el desarrollo de pagos electrónicos y digitales eficientes y seguros, promoviendo la interoperabilidad y la innovación en los servicios de pagos digitales, lo que facilita las transacciones comerciales.
- Aumenta el atractivo de Colombia como destino para la inversión extranjera en sectores digitales, facilitando la entrada de nuevas tecnologías y capital en el mercado colombiano.
- Ayuda a las pequeñas y medianas empresas colombianas a integrarse en la economía digital global, proporcionando un marco más favorable para su crecimiento y expansión internacional.

CAPÍTULO 12
APOYO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PYMES

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo fomentar una estrecha cooperación entre las Partes, para la promoción del empleo y el crecimiento de las Pymes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 12.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PYMES	Se incrementarán las oportunidades de comercio e inversión para las Pymes de las Partes, buscando promover la cooperación entre la infraestructura, el intercambio de información y mejores prácticas, así como el diseño y desarrollo de mecanismos para fomentar la asociatividad con miras a mejorar los estándares de calidad en las Pymes.
Artículo 12.3: Intercambio de Información	Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito y de acceso público que contenga información relativa a las oportunidades y programas de competitividad, para que las Pymes interesadas puedan beneficiarse de este Acuerdo.
Artículo 12.4: Subcomité de Asuntos de las PYMES	Las Partes establecerán el Subcomité de Asuntos de las Pymes, integrado por representantes de los gobiernos nacionales y locales de cada Parte, el cual tendrá entre otras funciones: identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Pymes de las Partes, promover la participación de las Pymes en el comercio digital, y servir para intercambiar experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo de las Pymes.
Artículo 12.5: No Aplicación de Solución de Diferencias	Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 15, para cualquier asunto que surja de este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Pymes facilitará el desarrollo de programas para ayudar a las Pymes de Colombia a participar e integrarse efectivamente en las cadenas de suministros regionales y globales.
- También contribuirá a la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de las Pymes en Colombia, en pro de fortalecer el desarrollo de encadenamientos productivos, que permitan superar las barreras y brechas existentes, que dificultan la inserción de las Pymes colombianas en el mercado de EAU.
- La puesta en marcha de un subcomité, funcionará como un canal privilegiado para explorar las oportunidades de desarrollo de capacidades para facilitar el trabajo de cada Parte, mediante los programas de asesoramiento, asistencia, y formación en materia de exportación para las Pymes de Colombia.

CAPÍTULO 13
COOPERACIÓN ECONÓMICA

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo promover la cooperación económica para la facilitación del comercio y la inversión, con el propósito de contribuir al crecimiento económico inclusivo sostenible y la prosperidad de las Partes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación	Las partes resaltan su interés en apoyar implementación del Acuerdo a través de actividades relacionadas en las áreas de: industrias manufactureras; agricultura, silvicultura y pesca; promoción del comercio y las inversiones; desarrollo de recursos humanos; turismo; tecnología de la información y las comunicaciones; la promoción del comercio electrónico; servicios financieros; y comercio de bienes y servicios ambientales.
Artículo 13.3: Programa de Trabajo Anual Sobre	Las partes acordaron la elaboración de un programa de trabajo anual, el cual incluirá actividades relacionadas con el comercio o la

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Actividades de Cooperación Económica	inversión, que busquen apoyar la implementación del capítulo y evitar la duplicidad de actividades de cooperación económica existentes.
Artículo 13.4: Política de competencia	Este capítulo resalta el interés de las partes de intercambiar información en la materia, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales. Asimismo, se resalta que se podrán llevar asuntos relacionados con prácticas anticompetitivas y sus efectos adversos al comercio.
Artículo 13.5: Recursos	Se acordó que las partes proporcionarán de acuerdo con sus capacidades y normas los recursos para la implementación del plan de trabajo. Asimismo, resaltaron que se podrá considerar contribuciones de partes externas para el desarrollo del programa.
Artículo 13.7: Subcomité de Cooperación Económica	Este capítulo acuerda la creación del Subcomité de Cooperación Económica, que tendrá a su cargo entre otras actividades el monitoreo y evaluación de la implementación del capítulo, la identificación de nuevas oportunidades, así como formular y desarrollar propuestas de programas de trabajo anuales.
Artículo 13.8: Solución de Controversias	Se acordó que el Capítulo 15 referente a Solución de Controversias no se aplicaría a ningún asunto o disputa que surja de este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Cooperación Económica permitirá fortalecer las capacidades del país con base en las buenas prácticas de Emiratos Árabes Unidos.
- Asimismo, este capítulo permitirá el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países con base en las áreas prioritarias en el sector, al tiempo de disponer de recursos de cooperación económica y financiera, a través del apalancamiento de recursos de terceros.

CAPÍTULO 14
TURISMO RESPONSABLE

1. Objetivo:

El capítulo de turismo responsable promueve que en estos dos países desarrollen acciones en pro de brindar instrumentos para comprometer a los proveedores de servicios turísticos con las buenas prácticas y prevenir los delitos que pueden ocurrir por la actividad económica del turismo y por la movilidad de las personas al realizar turismo, así mismo dar información a los turistas en cada país. Adicionalmente, los países estrecharán lazos de cooperación para la protección del medio ambiente y cultura con la infraestructura turística.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 14.1: Responsabilidad Turística	Las partes se comprometen a promover y facilitar iniciativas que contribuyan a mejorar la educación y responsabilidad de los turistas, informar a los turistas sobre leyes y regulaciones y prevenir los abusos. Las Partes cooperarán para contribuir al trabajo de las organizaciones internacionales y facilitar que sus proveedores de servicios turísticos y de viajes adopten códigos de conducta.
Artículo 14.2: Infraestructura y Sitios Turísticos	Las Partes cooperarán con miras a promover prácticas de diseño y gestión de la infraestructura turística.
Artículo 14.3: Información y Advertencias de Seguridad en Viajes	Se logró un acuerdo frente al manejo de la información de alertas de seguridad en los viajes.

3. Principales beneficios para Colombia:

- En materia de turismo los países se comprometen a desarrollar iniciativas que promuevan las buenas prácticas en el sector, como es el cuidado de recursos naturales, fauna y flora, el patrimonio cultural, el respeto por diferentes las creencias, costumbres y culturas y se comprometen a colaborar con las organizaciones internacionales que trabajan en estos temas.
- Se destaca, la promoción de las buenas prácticas en la infraestructura turística que busque proteger la fauna, flora, el patrimonio cultural en especial de los lugares sensibles, como las zonas costeras, bosques, lagos, entre otros.

CAPÍTULO 15
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Objetivo:

En este capítulo las Partes establecen los principios de transparencia, el derecho a regular de cada Parte y de cooperación con el objetivo de proteger el medio ambiente, promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático. Así mismo, las Partes se comprometen a promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio, en asuntos que contribuyan a la protección del medio ambiente.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 15.1: Disposiciones Generales	Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático, y subrayan el beneficio de la cooperación bilateral en aspectos relacionados con el medio ambiente como parte de un enfoque global de la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. De igual manera, las Partes reafirman su objetivo de proteger su respectivo medio ambiente.
Artículo 15.2: Transparencia	De conformidad con sus respectivas leyes, políticas y prácticas, las Partes se comprometen a garantizar la transparencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en el contexto de este Capítulo, sobre sus políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria, la gestión del cambio climático y la protección del medio ambiente.
Artículo 15.3: Derecho a Regular	Las Partes reafirman su derecho a establecer sus propias políticas públicas, prioridades y niveles de protección en materia de medio ambiente, soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático.
Artículo 15.4: Cooperación	Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia ambiental para alcanzar los objetivos del presente Capítulo. En consecuencia, las Partes acuerdan dialogar y consultarse mutuamente en relación con cuestiones medioambientales de interés común. Cada Parte podrá, según proceda, invitar a participar a sus interlocutores sociales o a otras partes interesadas en los proyectos de cooperación relevantes y en la identificación de posibles ámbitos de cooperación.
Artículo 15.5: Medios de Cooperación	Las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo para promover los objetivos de este Capítulo a través de acciones tales como: el intercambio de información sobre las mejores prácticas, eventos, actividades e iniciativas; intercambios técnicos, proyectos de investigación, estudios, informes, conferencias y talleres; y otras formas de cooperación que las Partes consideren apropiadas.
Artículo 15.6: Promoción del Comercio y la Inversión en favor del Medio Ambiente	Reconociendo la importancia de promover la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan esforzarse por promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio y, la difusión de bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente.
Artículo 15.7: Agua y Recursos Naturales Conexos	Las Partes reconocen el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos para el bienestar de sus ciudadanos.
Artículo 15.8: Exclusiones	El Acuerdo establece una serie de asuntos excluidos como, por ejemplo: el subsuelo, las industrias mineras y de hidrocarburos, las fuentes y recursos hídricos y las áreas ambientalmente protegidas como selvas, páramos, ríos, reservas marinas, oceánicas y parques nacionales; las políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático; y las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes para la protección del medio ambiente o de sus recursos naturales. Todos los aspectos relacionados con los asuntos excluidos mencionados anteriormente están dentro de la jurisdicción exclusiva de cada Parte. Las decisiones adoptadas por las Partes sobre estas cuestiones no podrán ser controvertidas de conformidad con este Acuerdo.
Artículo 15.9: No aplicación del sistema de Solución de Diferencias	Ninguna de las Partes recurrirá a Solución de Controversias en relación con cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Con este Capítulo Colombia garantiza su soberanía para regular, establecer políticas públicas y prioridades en temas estratégicos como la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.
- Se establecen compromisos entre las Partes para promover y garantizar la protección del medio ambiente, a través de medidas transparentes, el derecho a regular de cada parte y la cooperación.

CAPÍTULO 16
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. Objetivo:

En este Capítulo se incluyen las disposiciones de carácter institucional del Acuerdo a través de las cuales se establece un Comité Conjunto, subcomités y grupos de trabajo, entre otros, con el fin de administrar el Acuerdo y garantizar su correcta implementación.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 16.1: Comité Conjunto	Se establece un Comité Conjunto que estará compuesto por representantes de ambas Partes. Dicho Comité podrá establecer subcomités o grupos de trabajo permanentes o ad hoc y asignarles cualquiera de sus competencias.
Artículo 16.2: Procedimientos del Comité Conjunto	El Comité Conjunto se reunirá periódicamente para considerar cualquier asunto relacionado con el Acuerdo. Dicho Comité también celebrará períodos extraordinarios de sesiones sin demoras indebidas a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo solicite. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo y este establecerá sus propias reglas de procedimiento.
Artículo 16.3: Funciones del Comité Conjunto	El Comité Conjunto tendrá, entre otras, las funciones de administrar el Acuerdo y garantizar su correcta implementación; examinar y evaluar los resultados y el funcionamiento general del Acuerdo a la luz de sus objetivos y la experiencia adquirida durante su aplicación; y considerar cualquier enmienda al Acuerdo que pueda ser propuesta por cualquiera de las Partes.
Artículo 16.4: Los Coordinadores del Acuerdo	Cada Parte designará un coordinador para recibir y facilitar las comunicaciones oficiales y manejar cualquier asunto bilateral relacionado con la administración del Acuerdo.
Artículo 16.5: Establecimiento de Subcomités y Grupos de Trabajo	Las partes establecen los siguientes subcomités: a) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen; y b) Subcomité de Comercio de Mercancías. Así mismo, se establecen los grupos de trabajo a que se refiere el presente Acuerdo. El ámbito de competencia y las funciones respectivas de los Subcomités dispuestos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada Capítulo. El Comité Conjunto podrá crear otros Subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado y delegarles responsabilidades para que le asistan en el desempeño de sus funciones. A tal fin, el Comité Conjunto determinará la composición, las funciones y el reglamento interno de dichos subcomités, grupos de trabajo u órganos especializados.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Este capítulo establece un aparato institucional en cabeza del Comité Conjunto con el propósito de considerar cualquier asunto relacionado con la adecuada implementación y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Lo anterior permitirá defender los intereses y derechos de Colombia en el marco de la administración del Tratado.

CAPÍTULO 17
EXCEPCIONES

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito retirar del ámbito de aplicación del acuerdo ciertas medidas, preservando la soberanía nacional en ciertos ámbitos sensibles como lo son la moralidad pública, el medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal, la seguridad nacional, las medidas tributarias, la información confidencial, entre otros de interés estratégico nacional.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 17.1: Excepciones generales	El artículo replica el contenido de los artículos XX del GATT de 1994 y XIV del GATS. Esto permite que las Partes del acuerdo tomen medidas restrictivas del comercio, que *prima facie* contraríen disposiciones del acuerdo, pero que estarían exceptuadas por enmarcarse en alguno de los numerales de los artículos XX y XIV, como lo son medidas tendientes a proteger la moralidad pública, el medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal, entre otras.
Artículo 17.2: Excepciones de seguridad	El artículo permite a las partes a tomar medidas que, aunque *prima facie* contrarías al acuerdo, se ejecuten en defensa de los intereses esenciales de seguridad de las Partes o en ejercicio de sus obligaciones emanadas de la Carta de las Naciones Unidas. Las medidas tomadas en caso de guerra o crisis internacional también se encuentran exceptuadas en virtud del artículo.
Artículo 17.3: Tributación	El artículo permite a las Partes tomar cualquier medida de carácter fiscal y tributario, sin que esto implique una violación de las disposiciones del acuerdo.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	Al respecto, se hace la salvedad respecto de aquellas medidas fiscales relacionadas en el artículo III del GATT, evitando que las Partes puedan establecer impuestos discriminatorios sobre productos cubiertos por el acuerdo.
Artículo 17.4: Restricción para salvaguardar la balanza de pagos	El artículo permite a las Partes tomar cualquier medida tendiente a salvaguardar la balanza de pagos, sin que esto implique una violación de las disposiciones del acuerdo. Por ejemplo, en caso de que una Parte se encuentre en graves dificultades financieras, todas las medidas tendientes a mitigarla estarán por fuera del ámbito de aplicación del acuerdo. Dentro del paquete de medidas que una Parte puede tomar en el marco de este artículo, se encuentra el de restringir las importaciones a fin de salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos.
Artículo 17.5: Información confidencial	El artículo permite a las Partes negarse a revelar información que sea considerada por estas como confidencial. Información confidencial es toda aquella que de divulgarse obstaculizaría la aplicación de leyes, perjudicaría intereses comerciales, o fuera contraria al interés público.

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- El capítulo de excepciones garantiza que el país puede tomar decisiones soberanas sobre aspectos cruciales que conforman el interés nacional. Estas excepciones evitan que las obligaciones contraídas por Colombia en el acuerdo puedan ser invocadas de manera que se afecte negativamente la seguridad y los intereses económicos y de política pública del país.
- La puesta en marcha de este capítulo le garantiza al país un amplio margen de maniobra en el diseño de políticas públicas de impacto tendientes a la protección del medio ambiente, la salud de humanos, animales y plantas, la moralidad pública, la estabilidad económica, la seguridad nacional, entre otros aspectos.

CAPÍTULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. **Objetivo:**

Este capítulo tiene como propósito establecer un mecanismo efectivo para prevenir y resolver las diferencias entre las Partes referentes a la interpretación y aplicación del Acuerdo con miras a alcanzar, cuando sea posible, una solución mutuamente acordada.

2. **Contenido:**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.2: Cooperación	Las Partes se comprometen a acordar la interpretación y aplicación del Acuerdo, así como a hacer todo lo posible para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias sobre cualquier asunto que pueda afectar la operación del Acuerdo.
Artículo 18.3: Ámbito de aplicación	Salvo disposición en contrario, las previsiones de este Capítulo se aplicarán a la solución de controversias entre las Partes respecto de la interpretación y aplicación del Acuerdo, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme al Acuerdo; o que la otra Parte ha incumplido una de sus obligaciones bajo el Acuerdo. Este Capítulo no aplica sobre reclamaciones no basadas en una infracción o en casos en que existe otra situación.
Artículo 18.4: Puntos de contacto	Las Partes designarán puntos de contacto para facilitar la comunicación respecto de cualquier controversia iniciada conforme al presente capítulo. Cualquier comunicación realizada de conformidad con este capítulo se entregará a la otra Parte a través del punto de contacto.
	SECCIÓN B: **CONSULTAS, BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**
Artículo 18.5: Solicitud de información	Antes de presentar solicitudes de consultas, buenos oficios, conciliación o mediación de acuerdo con los artículos 17.6 o 17.7, las Partes podrán solicitar por escrito cualquier información relativa a una medida en cuestión. La Parte requerida hará todo lo posible por responder en comunicación escrita a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
Artículo 18.6: Consultas	Las Partes procurarán resolver toda controversia de acuerdo con el Artículo 17.3 mediante la celebración de consultas, con miras a llegar a una solución mutuamente acordada. En el artículo se establece el contenido de la solicitud de consultas, los términos para responder dicha solicitud y para celebrar las consultas, estableciendo términos más cortos para las consultas sobre cuestiones de urgencia. Igualmente, el artículo aclara que, durante las consultas, las Partes proporcionarán información suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida existente o propuesta podría afectar la aplicación y operación del Acuerdo. Finalmente, se determina que las consultas, incluyendo la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes, serán confidenciales.
Artículo 18.7: Buenos oficios, conciliación y mediación	Las Partes podrán acordar en cualquier momento iniciar procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación. Estos podrán ser terminados por cualquier Parte en todo momento. Estos procedimientos y las posiciones adoptadas por las Partes serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento ulterior. Si las Partes lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras prosiguen los procedimientos ante el panel establecidos en la Sección C. Dichos procedimientos serán determinados de común acuerdo.
	SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS DEL PANEL
Artículo 18.8: Establecimiento de un Panel	La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas; si las consultas no se celebran dentro del plazo previsto; o si las Partes no logran resolver la controversia mediante consultas dentro del plazo previsto en los mismos artículos. El artículo determina el contenido de la solicitud para el establecimiento de un panel. Igualmente se determina que la solicitud de establecimiento del panel a que se refiere el presente artículo conformará los términos de referencia del panel, salvo acuerdo en contrario.
Artículo 18.9: Composición del panel	Salvo acuerdo en contrario, un panel estará compuesto por tres panelistas. El artículo determina el procedimiento a través del cual cada parte designará a un panelista y de común acuerdo se elegirá el tercero, quien servirá como presidente del panel. De igual forma, el artículo prevé los pasos a seguir si una de las partes no nombra panelista en el plazo establecido, si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del panel en el plazo establecido o si una de las partes no presenta su lista de tres candidatos en el plazo establecido. Finalmente, se aclara que la fecha de composición del panel será aquella en la que el último de los tres panelistas seleccionados haya notificado a las partes la aceptación de su nombramiento.
Artículo 18.10: Requisitos de los miembros de los paneles	Se aclara que cada panelista deberá tener experiencia demostrada en derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivada de acuerdos comerciales internacionales; ser independiente, no estar afiliado ni recibir instrucciones de las Partes; actuar a título individual y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la controversia; cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido en el Anexo II; y ser elegido estrictamente sobre la base de la objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio; Finalmente, se aclara que las personas que hayan prestado sus buenos oficios o mediación a las Partes de conformidad con el Artículo 17.7 en relación con el mismo asunto o un asunto sustancialmente equivalente, no podrán ser designadas como panelistas en ese asunto.
Artículo 18.11: Sustitución de panelistas	Si alguno de los panelistas del panel original no está en condiciones de actuar, se refira o debe ser reemplazado porque no cumple con los requisitos del código de conducta previsto en el Anexo II, se nombrará un panelista sucesor de la misma manera que el original, con las mismas facultades y obligaciones. Los trabajos del panel se suspenderán durante la designación del panelista sucesor.
Artículo 18.12: Funciones del Panel	Se determina que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el panel hará una evaluación objetiva del asunto en consideración, expondrá las constataciones de hecho y de derecho que formule y su fundamentación, basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en la información proporcionada durante el procedimiento y consultará regularmente con las Partes y brindará oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.
Artículo 18.13: Términos de referencia	Se determina que, salvo acuerdo en contrario, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de composición del panel, los términos de referencia del panel serán: "examinar, a la luz de las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo y citadas por las Partes, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento del panel, formular constataciones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo, así como recomendaciones, si las hubiere, sobre los mecanismos para resolver la controversia, y rendir un informe de conformidad con los Artículos 17.18 y 17.19".
Artículo 18.14: Decisión sobre la urgencia	Se establece la posibilidad de que el panel, dentro de los 15 días siguientes a su integración, decida si una controversia se refiere a cuestiones de urgencia, previa solicitud de una de las Partes. En casos de urgencia, los plazos de los artículos 17.18 y 17.19 se reducirán a la mitad.
Artículo 18.15: Reglas de interpretación	Los paneles conocerán los asuntos cubiertos de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público, particularmente las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo. El panel también podrá, cuando lo requiera, tener en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de los paneles anteriores establecidos conforme a este capítulo y los informes adoptados por los paneles y el Órgano de Apelación de la OMC.
Artículo 18.16: Reglas del procedimiento del panel	Salvo acuerdo entre las Partes, el panel cumplirá con las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo I. El Panel podrá pactar con las partes reglas suplementarias, siempre que estas no contravengan las establecidas en las reglas modelo. Dichas reglas tienen como objetivo, entre otros, asegurar la confidencialidad; el derecho de al menos una audiencia y la contradicción. Así mismo, persiguen que el panel adopte sus decisiones por consenso y, en su defecto, por mayoría. Finalmente, imposibilitan que el panel y sus panelistas estén en contacto con una Parte en ausencia de la otra o se discutan temas con un panelista en ausencia de los demás miembros del panel.
Artículo 18.17: Recibo de información	El Panel podrá exigir a las partes, y a cualquier fuente, información relevante que considere necesaria y apropiada. El panel también tiene derecho a buscar la opinión de expertos cuando lo considere apropiado. Las partes tendrán a su disposición dicha información para que, cuando sea el caso, se proporcionen comentarios.
Artículo 18.18: Informe Preliminar	El Panel entregará un informe preliminar a las partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición. Si el Panel considera que dicho término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las partes de las razones del retraso y la fecha en la que se entregará el informe. Dicha fecha no puede exceder los 30 días siguientes del plazo inicial. Dicho informe contendrá una parte descriptiva, los hallazgos y las conclusiones. Las partes podrán presentar comentarios y solicitudes escritas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión del informe. La otra parte podrá, dentro de los 6 días a la entrega de la solicitud, presentar comentarios. Considerados los comentarios y las solicitudes, el Panel podrá modificar el informe y hacer cualquier examen adicional que considere apropiado.
Artículo 18.19: Informe Final	El Panel entregará su informe final a las partes dentro de los 120 días siguientes a la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel les indicará a las partes las razones del retraso y la fecha en la cual se entregará el informe final. Dicha fecha no podrá exceder los 30 días siguientes del plazo inicial. El informe final incluirá las conclusiones y los razonamientos, las recomendaciones y/o decisiones, según sea el caso, y excluirá el pago de compensación monetaria. El informe contendrá, entre otros, las partes de la controversia, el nombre de cada uno de los panelistas y la fecha de establecimiento del panel, los nombres de los representantes de las partes, las medidas objeto del proceso, la decisión adoptada, las sugerencias sobre las formas de implementación, la fecha y lugar de emisión y la firma de los panelistas. Dicho informe será público dentro de los 15 días siguientes de su entrega a las partes, salvo se acuerde algo distinto. El informe será vinculante para las partes.
Artículo 18.20: Implementación del Informe Final	En el evento en que el Panel encuentre inconsistencias con una disposición comprendida en el Acuerdo, la parte demandada adoptará cualquier medida necesaria para cumplir oportunamente y de buena fe con las recomendaciones y conclusiones establecidas en el informe final. La parte demandada notificará a la parte reclamante, a más tardar, 30 días después de la entrega del informe final, la duración del plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre dicho plazo.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.21: Plazo razonable para el cumplimiento	A falta de acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la parte reclamante podrá, a más tardar, 20 días después de la fecha de notificación hecha por la parte demandada solicitar al panel original que determine la duración del plazo razonable. Dicha decisión será entregada a las partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. El plazo razonable podrá extenderse por mutuo acuerdo de las partes.
Artículo 18.22: Cumplimiento	La parte demandada entregará una notificación escrita sobre su progreso en el cumplimiento del informe final a la parte reclamante al menos un mes antes de que venza el plazo razonable. La parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, una notificación a la parte reclamante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final. Cuando las partes no estén de acuerdo sobre la existencia de medidas para cumplir con el informe final o sobre su consistencia con las disposiciones del Acuerdo, la parte reclamante podrá solicitar al panel original que decida el asunto. La solicitud proporcionará los fundamentos fácticos y legales de la reclamación. El panel entregará su decisión a los 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
Artículo 18.23: Acciones temporales en caso de incumplimiento	Si la parte demandada no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe antes del vencimiento del plazo razonable; notifica a la parte reclamante por escrito que no es posible cumplir con el informe final dentro del plazo razonable o; el panel original encuentra que ninguna medida ha sido adoptada o, que la medida adoptada para cumplir con el informe es inconsistente con las disposiciones del Acuerdo, la parte demandada, a solicitud de la parte reclamante, entrará en consultas con miras a llegar un acuerdo mutuamente satisfactorio o cualquier compensación necesaria. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud antes mencionada, la parte reclamante podrá notificar a la parte demandada y al Comité Conjunto de la intención de suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones del Acuerdo. Dicha suspensión iniciará 20 días después de la fecha de la notificación. Los beneficios u obligaciones a suspender serán del nivel equivalente de aquellos afectados y se restringirán a aquellos que corresponden a la parte demandada de conformidad con el acuerdo. Para dar por terminada la suspensión de beneficios, la parte demandada notificará a la parte demandante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final y las disposiciones del Acuerdo o de su cumplimiento con el acuerdo de compensación. En caso de desacuerdo sobre el particular, se podrá solicitar al panel original que examine el asunto y emita su decisión.
Artículo 18.24: Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la adopción de acciones temporales	Tras la notificación por la parte demandada a la parte reclamante de la medida adoptada para cumplir con el informe final la parte reclamante terminará la suspensión de beneficios u otras obligaciones a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación o; cuando la compensación ha sido acordada, la parte demandada podrá terminar la aplicación de tal compensación a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación. En todo caso, ambas situaciones con excepción a que si dentro de los 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, las partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada es consistente con las disposiciones del Acuerdo, la parte demandante solicitará por escrito al panel original que examine el asunto. La decisión del panel será notificada a las partes a más tardar 45 días después de la fecha de presentación de la solicitud. Si el panel decide que la medida notificada es consistente, la suspensión de beneficios u otras obligaciones será terminada a más tardar 15 días después de la fecha de la decisión. Si el panel determina que la medida notificada cumple parcialmente con las disposiciones del Acuerdo, el nivel de la suspensión o la compensación será adaptado de acuerdo con la decisión del panel.
Artículo 18.25: Suspensión y terminación del procedimiento	Si las partes lo solicitan, el panel suspenderá su trabajo por el término por ellas acordado sin exceder 12 meses consecutivos. Los términos pertinentes se extenderán por el mismo término. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel caducará y el procedimiento será terminado salvo que las partes acuerden algo distinto.
Artículo 18.26: Elección del foro	Este capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud de otros acuerdos comerciales en los que ambas sean parte. Cuando una controversia surja con respecto a la alegada inconsistencia de una medida con una obligación bajo este Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente en otro acuerdo comercial del cual ambas Partes son parte, incluyendo los acuerdos OMC, la parte demandante podrá seleccionar el foro en el cual solucionar la controversia. Una vez seleccionado el foro e iniciado el procedimiento, esa parte no iniciará procedimientos de solución de controversias en otro foro respecto de tal medida particular salvo que el foro seleccionado no llegue a la conclusión sobre los asuntos bajo controversia por razones jurisdiccionales o procesales.
Artículo 18.27: Remuneración y expensas	Salvo acuerdo contrario por las partes, la remuneración, expensas del panel y otras expensas asociadas al trámite del procedimiento serán asumidas en partes iguales. Cada parte asumirá sus propias expensas y costos legales del procedimiento ante el panel.
Artículo 18.28: Soluciones mutuamente acordadas	Las partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada en cualquier momento. En dicha situación, las partes notificarán al panel y al Comité Conjunto. Tras dicha notificación se dará por terminado el procedimiento. Cada parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado. La parte correspondiente informará a la otra parte, a más tardar al vencimiento del plazo acordado, de cualquier medida que haya sido adoptada para implementar la solución mutuamente acordada.
Artículo 18.29: Plazos	Todos los plazos establecidos en el capítulo serán contados en días calendario desde el día siguiente al del acto al que se refiere. Cualquier plazo referido en el capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes.
Artículo 18.30: Solicitud para la aclaración del informe final	Dentro de los 10 días siguientes de la emisión del informe final, cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud escrita al panel para la aclaración de cualquiera de las determinaciones o recomendaciones que considere ambigua. El panel la responderá dentro de los 10 días siguientes a la presentación. El envío de dicha solicitud no afectará los plazos establecidos para la implementación del informe y para las acciones temporales en caso de incumplimiento, salvo que se decida otra cosa.
Anexo I: Reglamento interno del Panel	El Anexo introduce las reglas que rigen el funcionamiento de los paneles para efectos de la aplicación del capítulo sobre solución de controversias. Se establecen una serie de disposiciones relacionadas con: (i) las definiciones aplicables; (ii) el calendario al cual deben sujetarse los paneles para la ejecución de sus funciones; (iii) las presentaciones escritas y otros documentos; (iv) el funcionamiento de los paneles; (v) la realización de audiencias; (vi) la formulación de preguntas; (vii) el compromiso de confidencialidad; (viii) el rol de los expertos en el marco de los procedimientos; (ix) el idioma de trabajo; (x) la sede de las audiencias del panel; (xi) la remuneración y gastos; (xii) las pruebas y la carga de la prueba; (xiii) el inicio de los procedimientos ante el panel; (xiv) los casos de urgencia; (xv) el calendario indicativo para el panel.
Anexo II: Código de conducta para panelistas conciliadores, mediadores y expertos	El Anexo II establece, entre otras, las responsabilidades que todo panelista tendrá en el proceso; la obligación de divulgación de la información que pueda crear una apariencia de incorrección o parcialidad en el procedimiento; el deber de cumplimiento de las disposiciones del capítulo en el desempeño de sus funciones, en ese sentido, el panelista deberá ser minucioso y expedito, imparcial y diligente, considerará solo los asuntos planteados en el procedimiento y no delegará sus funciones a otra persona; la independencia e imparcialidad de los panelistas; el deber de evitar acciones que puedan crear apariencia de que el panelista fue parcial o que se beneficiaría del informe final; el mantenimiento de la confidencialidad, ya que, el panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información que no sea del dominio público y, en ningún caso, revelará o utilizará dicha información para obtener ventajas personales o para terceros; la recusación motivada contra un miembro del panel en relación con una violación al Código de Conducta. Finalmente, establece el compromiso que deberá ser firmado por los panelistas previo al inicio de un procedimiento bajo este capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo sobre solución de controversias establece un marco jurídico efectivo aplicable a las eventuales diferencias que puedan surgir entre las Partes con ocasión de la aplicación y operación del Acuerdo, facilitando su correcto cumplimiento, asegurando la materialización de los objetivos contenidos en él y reforzando la vinculatoriedad de los compromisos acordados entre el gobierno de Colombia y el gobierno de Emiratos Árabes Unidos.
- A través de la aplicación de este capítulo, sea a través de la prevención o resolución de controversias, se promueve la cooperación entre las Partes y se garantiza la observancia y el respeto de los derechos y las obligaciones sobre diferentes disciplinas que surgen a partir de los otros capítulos del Acuerdo.
- La puesta en marcha de este capítulo asegurará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de solución de controversias sean eficientes y cuenten con panelistas que sigan reglas de conductas claras que permitan un desarrollo efectivo del procedimiento.

CAPÍTULO 19
DISPOSICIONES FINALES

1. **Objetivo:** Este capítulo tiene como propósito determinar las disposiciones finales del Acuerdo alcanzado en el marco de las negociaciones con los Emiratos Árabes Unidos. Así, el capítulo persigue reglamentar los elementos necesarios para reglar la fuerza vinculante del Acuerdo como igualmente de los documentos accesorios al mismo, las posibles enmiendas, el procedimiento de adhesión, la duración y entrada de vigor, al igual que los idiomas oficiales del presente Acuerdo.

2. **Contenido:**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 19.1 **Anexos, Cartas Complementarias y Notas a Pie de Página**	El presente capítulo determina que los Anexos, las Cartas Complementarias al igual que las Notas a Pie de Página serán parte del acuerdo.
Artículo 19.2 **Enmiendas**	Las partes determinan que en caso de ser necesario una enmienda, esta podrá ser presentada al Comité Mixto para ser considerada y de ser viable aprobada. En caso de ser aprobada esta enmienda, esta será remitida a las partes para su respectiva ratificación, aceptación o aprobación, cumpliendo con las reglas constitucionales y legales determinadas por su legislación nacional.
Artículo 19.3 **Adhesión**	Las partes permiten la adhesión a este instrumento a terceros países una vez sea así negociado con el país interesado. Cumpliendo con los términos y condiciones convenidos en el marco de la negociación adelantadas en dicha adhesión. Esta adhesión deberá cumplir con lo determinada en el Artículo 18.5 (Entrada en vigor).
Artículo 19.4 **Duración y Terminación**	Las partes determinan una vigencia indefinida a este cuerpo normativo. Frente a la denuncia de este instrumento esta deberá ser notificada por escrito a la otra parte con vía diplomática de forma inmediata. Una vez surtida esta etapa se contarán seis meses a dicha notificación de denuncia para que esta quede en firme.
Artículo 19.5 **Entrada en Vigor**	Las partes deberán surtir todos los procedimientos legales de acuerdo a su legislación para generarse así la entrada en vigor de este acuerdo. Una vez surtida esta etapa y salvo disposición en contrario, el presente instrumento entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación enviada por las partes. Esta deberá reconocer el cumplimiento de todas las solemnidades exigidas por sus legislaciones nacionales. El envió de la última notificación deberá ser comunicada de forma inmediata a la contra parte.
Artículo 19.6 **Modificaciones de los Acuerdos de la OMC**	Las partes acuerdan celebrar consultas en caso de presentarse desacuerdos como consecuencia de modificaciones en las disposiciones de este acuerdo generadas por cambios en la normatividad de la OMC.
Artículo 19.7 **Idiomas Auténticos**	Las partes acuerdan que los idiomas del presente acuerdo serán: Árabe, Inglés y Español. En caso de presentarse contradicciones el idioma que prevalecerá será el inglés.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	De acuerdo a ello en este artículo se autoriza la suscripción del presente Acuerdo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Disposiciones Finales concluye el Acuerdo negociado por Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, estableciendo los elementos, las reglas y los procedimientos necesarios para el perfeccionamiento de este acuerdo comercial o sus posibles modificaciones.
- El capítulo determina los procedimientos a seguir en caso de ser necesarios concluir futuros anexos, cartas complementarias, notas de pie de página, enmiendas a este Acuerdo o la adhesión por parte de terceros países.
- Igualmente, el capítulo cumple con definir la duración de este Acuerdo, la entrada de vigor y la terminación de este. A la par, otorga la posibilidad de adelantarse consultas en caso de presentarte modificaciones a este acuerdo, generadas por los compromisos ya establecidos en la OMC.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Por lo tanto, el análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el Oficio 2-2026-064266 de fecha 9 de septiembre de 2026, emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que si bien la aprobación del Acuerdo generaría un efecto fiscal directo negativo, asociado principalmente a la reducción de los derechos arancelarios aplicables a determinadas subpartidas, el MHCP estimó que dicho costo fiscal sería ampliamente compensado por los efectos fiscales indirectos derivados del mayor dinamismo económico que podría generar el Acuerdo. En particular, proyectó efectos favorables sobre las exportaciones colombianas y un incremento anual del PIB cercano al 0,021 %, lo que se traduciría en un efecto fiscal indirecto positivo acumulado de aproximadamente $2.315 mil millones, a precios constantes de 2027.

Así bien, de acuerdo con las estimaciones de la DIAN, el costo fiscal ascendería a $3,7 mil millones en 2027 y aumentaría gradualmente hasta $15,9 mil millones en 2036, para un efecto acumulado de aproximadamente $91,1 mil millones, a precios constantes de 2027. El Ministerio precisó que esta estimación es de carácter conservador, toda vez que no incorpora los posibles efectos del Acuerdo sobre el incremento de las importaciones provenientes de los Emiratos Árabes Unidos.

En consecuencia, al considerar conjuntamente los efectos fiscales directos e indirectos, el Ministerio estimó un efecto fiscal neto positivo durante todo el horizonte de análisis, que ascendería a $53,1 mil millones en 2027 y aumentaría progresivamente hasta $393,4 mil millones en 2036, a precios constantes de 2027. En este sentido, concluyó que la aprobación del Acuerdo no tendría vocación de afectar la sostenibilidad fiscal del país en el mediano plazo y tendría el potencial de generar impactos macroeconómicos y fiscales netos positivos.

Finalmente, el Ministerio precisó que los gastos que eventualmente se deriven de la ratificación del Acuerdo deberán sujetarse al principio de legalidad y priorización del gasto, así como a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector correspondiente. En estos términos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió concepto favorable respecto del anteproyecto de ley.

VIII. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

La ratificación e implementación del Acuerdo reviste para Colombia un carácter estratégico tanto desde la perspectiva constitucional como desde la óptica de sus compromisos internacionales y de la consolidación de una política económica coherente con los estándares globales.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley *"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024"*.

De los Honorables Congresistas,

OMAR BULA ESCOBAR
Ministro de Relaciones Exteriores

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Ministro de Comercio, Industria Y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 18 SEP 2026
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) ABELARDO DE LA ESPRIELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) OMAR BULA ESCOBAR

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el *"Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos"*, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos"*, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 SEP 2026

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

OMAR BULA ESCOBAR
Ministro de Relaciones Exteriores

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Ministro de Comercio, Industria Y Turismo

LEY 424 DE 1998
(enero 13)
por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Balliestas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

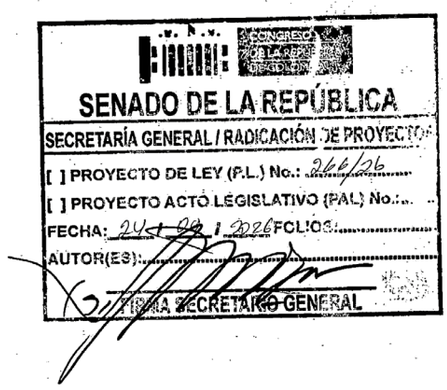
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTO
[ ] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 266/26
[ ] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 24-09-2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SESIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C. 24 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 266/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 10 DE ABRIL DE 2024"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. OMAR BULA ESCOBAR, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Dr. MAURICIO GÓMEZ AMIN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ